

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 053

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0211-1	auto ley 906	CONTAMINACION AMBIENTAL	EDUARDO OTOYA ROJAS Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 24 de 2023
2023-0317-1	Tutela 2° instancia	MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Marzo 24 de 2023
2023-0318-1	Tutela 2° instancia	ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRÍGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Marzo 24 de 2023
2023-0498-1	Tutela 1ª instancia	JHASMITH ADRIANA GUERRERO FRANCO	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Marzo 24 de 2023
2023-0445-1	Tutela 1ª instancia	JUAN CARLOS RESTREPO FOROND	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Marzo 24 de 2023
2021-1181-2	auto ley 906	INASISTENCIA ALIMENTARIA	ALEXANDER EMILIO GONZÁLEZ VARÓN	ordena correr traslado a no recurrentes	Marzo 24 de 2023
2023-0281-3	Tutela 2° instancia	ORLINDA RIVERA TUBERQUIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 24 de 2023
2023-0459-5	Decisión de Plano	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	DUVEIMAR DE JESÚS BEDOYA CARO	Declara infundado impedimento	Marzo 24 de 2023
2023-0505-5	Habeas Corpus	ENRIQUE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 24 de 2023
2023-0365-6	Tutela 2° instancia	DIANA MARÍA CEBALLOS ÁLZATE	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 24 de 2023

2023-0344-6	Tutela 2° instancia	ERLENIS DEL SOCORRO DEOSSA JARAMILLO	NUEVA EPS Y OTROS	modifica fallo de 1° instancia	Marzo 24 de 2023
2023-0411-6	Tutela 1º instancia	ARNOBIO CÓRDOBA BERRIO	JUZGADO 4° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 24 de 2023
2023-0393-6	Tutela 1º instancia	JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSSA	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Marzo 24 de 2023
2022-1729-6	auto ley 906	DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y OTROS	MARIA EUGENIA QUINTERO	Responde solicitud	Marzo 24 de 2023
2023-0394-6	Tutela 1º instancia	JHONIER TELLO PALACIOS	FISCALIA 65 EXTINCION DE DOMINIO Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 24 de 2023
2023-0177-1	Auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	YEISON LÓPEZ TORDECILLA Y OTRO	confirma auto de 1° Instancia	Marzo 24 de 2023
2023-0329-1	auto ley 906	PECULADO POR APROPIACION	ARLEY MAURICIO SERNA JARAMILLO	confirma auto de 1° Instancia	Marzo 24 de 2023
2022-1944-5	Sentencia 2º instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	ORLANDO SANTODOMINGO ESCORCIA Y OTRA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Marzo 24 de 2023

FIJADO, HOY 27 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 001 60 00000 2016 00267 (2023 0211)
DELITO	: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO	: EDUARDO OTOYA ROJAS Y OTROS
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c5aca2f2b341ca63723e0a349b963ff7f28529c52c8d4c441a11355f3f104**

Documento generado en 23/03/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 055

RADICADO : 05284 31 89 001 2023 00012 (2023-0318-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRÍGUEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-, en contra del fallo del 10 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, mediante la cual concedió el amparo solicitado por el señor ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRÍGUEZ.

LA DEMANDA

Expuso el accionante que se encuentra domiciliado en la vereda la Balsa del municipio de Cañasgordas-Antioquia.

Adujo que, el 12 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante la oficina de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

Informó que, en dicha petición, solicitó el pago de la indemnización administrativa que le corresponde, por el hecho victimizante de homicidio de su hijo Carlos de Jesús David David, ya que tiene 72 años de edad y se encuentra en ruta prioritaria por edad, desde la oficina del enlace de víctimas cada vez que averiguan en la Unidad de Víctimas por su caso, le responden que se encuentra en trámites operativos internos para dar respuesta a su solicitud de reprogramación.

Explicó que ya trascurrió el tiempo de ley, sin que le hayan dado respuesta a la solicitud.

Solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición, y ordene a la entidad accionada el pago del reintegro de la indemnización administrativa que no ha sido cobrada.

LA RESPUESTA

El representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestó la demanda de amparo aduciendo que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de homicidio de Carlos de Jesús David, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008 SIRAV 98741.

Esbozó que el señor David Rodríguez interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicitó la reprogramación del pago de la indemnización administrativa, a lo que se emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación del 14 de octubre de 2022. Sin embargo, con ocasión a la interposición de la presente acción de tutela, dicha comunicación fue nuevamente remitida mediante comunicación emitida bajo el código lex 7193995, enviada al correo electrónico personeria@canasgordas-antioquia.gov.co.

Expuso que se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que Arcángel Gustavo David Rodríguez no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, literal a) de la Circular externa SOP-OOOI de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los órganos Ejecutores". Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega de los mismos.

Afirmó que el trámite para que el Ministerio ordene reintegrar el recurso a la Unidad para las víctimas ya fue iniciado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de "construcción de acreedores varios sujetos a devolución"; superada la causa de devolución al recurso es reintegrada a la Unidad para las Víctimas y esta pueda volver a ordenar el pago.

Alegó la configuración de un hecho superado y que dentro del presente trámite no se vislumbra que la parte actora se encuentre inmersa en una situación que genere un perjuicio irremediable, solicitando entonces negar las pretensiones incoadas por el señor Arcángel Gustavo David Rodríguez.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia declaró hecho superado, con los siguientes argumentos:

“...Corresponde entonces en esta oportunidad al Despacho, establecer si efectivamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró con su actuar el derecho de petición al no emitir una respuesta de fondo que resolviera lo peticionado por la accionante en escrito presentado el 12/10/2022, respecto del reintegro del dinero del pago de la medida de indemnización. Al realizar la verificación de los requisitos de procedibilidad, encuentra el despacho que se cumple con los tres primeros de ellos, esto es, (i) legitimación en la causa por activa, al presentarse el mecanismo constitucional por el señor ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRIGUEZ, quien obra en nombre propio y por considerar se le ha vulnerado derecho fundamental; (ii) legitimación por pasiva, siendo claro que la acción de tutela se presenta en contra de la entidad frente a la cual se presentó el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

La acción de tutela fue establecida para salvaguardar derecho fundamental, y en el caso objeto de estudio, se alega la vulneración del derecho de petición al señor ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRIGUEZ, razón por la cual es más que suficiente la procedencia de la acción constitucional para el caso objeto de análisis.

En el presente asunto, se observa que en efecto se presentó derecho de petición fechado del 12 de octubre 2022, con constancia de envío de la misma fecha; alegándose en el escrito de tutela, que no se ha dado una respuesta de fondo respecto de lo peticionado, siendo entonces un tiempo prudencial desde la presentación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Una vez corrido el traslado para la contestación de la tutela, la entidad accionada realizó pronunciamiento dentro del término otorgado para el efecto, indicando que mediante comunicación con radicado Nro. 2022-0451382-1 del 22 de octubre de 2020, se dio una respuesta a la solicitud, y que se dio alcance a la misma mediante radicado Nro.20230145520-1 del 31 de enero de 2023, encontrándose entonces frente a la carencia de objeto.

Puede analizarse por esta Unidad Judicial que, si bien es cierto, en la contestación de la presente acción constitucional se informó que, a la solicitud presentada por el accionante el 12 de octubre de 2022, se le dio respuesta el día 14 de octubre del mismo año, mediante la cual la Unidad hace un resumen de beneficiarios de la indemnización, explica que ante el no cobro de los mismos se hizo un reintegro del dinero, que por consiguiente debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará al accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados.

En igual sentido, se observa que, a solicitud presentada el día 12 de octubre de 2022 por la parte actora, en la contestación a la presente acción de tutela, se dio respuesta al mismo el día 31 de enero de 2023 indicando lo siguiente "Dando tramite a su petición radicada ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita la entrega de la indemnización HOMICIDIO de CARLOS DE JESUS DAVID SIRA V 98741, nos permitimos anexar a la presente, comunicación adiada del 14 de octubre de 2022 ".

Así mismo indicó que, "de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que no fue cobrado y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en el obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-OOI de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: Reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los órganos Ejecutores".

(...)

Avizora este Despacho que, en las dos respuestas ofrecidas esto es, del 14 de octubre de 2022 y del 31 de enero del presente año, la entidad continúa ofreciendo respuestas reiterativas, vagas, dilatorias, insistiendo una y otra vez que un enlace la contactará para asesorarla en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega, pero no ahonda en el caso concreto de la accionante, no indica cuál es el trámite que debe seguir, ni si cuenta con la documentación necesaria, y mucho menos una fecha para cumplir con el procedimiento, evidenciándose por parte del Despacho que en efecto no se ha proferido una respuesta de fondo frente a la pretensión del señor ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRIGUEZ.

Al no encontrarse respuesta de fondo a la solicitud del accionante, es

decir que la entidad accionada al no resolverle lo solicitado y al no visualizarse en la presente acción que se le haya realizado el correspondiente reembolso del giro, ni mucho menos dado una fecha para ello; la decisión del Juzgado está en caminata a que la entidad cumpla con el término establecido en el artículo 21 de la resolución 1049 de 2019, la cual indica "Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles "

En cuanto a la petición elevada por la accionante a la UARIV, y analizada la Transformación Institucional realizada por el Estado conforme a la nueva Ley de Víctimas, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de diciembre de 2011, se concluye que la accionada es la competente para fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas, y que dichas funciones fueron transferidas directamente por la citada ley 1448 a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Es claro entonces para el Juzgado que la UARIV, con su conducta, ha vulnerado al señor ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRIGUEZ, su derecho fundamental a la información veraz y oportuna frente a lo solicitado.

Cabe agregar que según la ley 1448 de 2011, es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la competente para resolver el derecho de petición.

Encontramos que, dentro de las garantías del derecho de petición, está la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y la contestación debe ser clara y de fondo respecto a lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

(...)

Es decir que la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral a cerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma pueda ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan, y según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La respuesta al derecho de petición debe guardar congruencia, y en la respuesta presentada no se solucionó lo pretendido por el señor ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRIGUEZ, ni se indicó los motivos por los cuales no podía emitirse una respuesta que resolviera de fondo su solicitud, ni cuáles son los documentos requeridos para el desembolso de los reintegros, ni la fecha en la que se realizaría el correspondiente desembolso, pese a llevar meses en dicho proceso de reclamación, término que es superior al contemplado en la norma que rige el reembolso, contenido en la resolución Nro.01049 de 2019.

De las razones expuestas y la jurisprudencia transcrita, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, al no resolverle al accionante su solicitud, solicitar en varias ocasiones la misma situación y no tomar una decisión de fondo luego de ser recibida

la solicitud, emitiendo respuestas que lo que evidencian es la dilatación del trámite para realizar el reembolso de los dineros solicitados...”

LA IMPUGNACIÓN

El representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS impugnó la decisión aduciendo que demostrará que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, teniendo en cuenta que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante mucho menos al debido proceso, toda vez que se debe realizar el procedimiento de reprogramación, por lo cual se siguen adelantando las actuaciones administrativas pertinentes para volver a colocar a disposición del accionante los recursos, pero no es procedente que dichas verificaciones se realicen en un lapso de 90 días hábiles a la notificación de la sentencia.

Señalo que en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, es necesario en primer lugar, hacer claridad respecto a que, no existe ni ha existido vulneración alguna a derechos fundamentales, mucho menos al derecho de petición, pues aunque la respuesta suministrada no es favorable a las intenciones del accionante, si es una respuesta que corresponde al proceso administrativo que respeta los derechos fundamentales del debido proceso y de petición, puesto que, lo que se pretende es someter a la parte accionante al agotamiento de las etapas administrativas propias de la indemnización administrativa y en

virtud de ello el juez de tutela puede hacer prevalecer los derechos alegados por la parte accionante sobre el trámite legalmente establecido mucho menos en lo que ordena el fallo de tutela, en lo que respecta a que “(...)una vez obtenida dicha información, proceda a asignar nuevamente el giro por concepto de indemnización administrativa, lo cual no podrá exceder el término de noventa (90) días hábiles(...)”.

En ese orden de ideas, se permite manifestar que luego de realizada la valoración y de acuerdo al procedimiento establecido, se reconocieron como víctimas a quienes acreditaron tal calidad y que, siguiendo con la verificación en los sistemas de información, se logró constatar que Arcángel Gustavo David Rodríguez, le fue reconocida el pago de la medida de indemnización administrativa, así mismo, con relación al desembolso de la indemnización en favor del citado señor, es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenar el pago de los recursos, por lo cual la unidad para las víctimas actualmente se encuentra haciendo las verificaciones del caso para poder informarle al accionante de manera oportuna la fecha en que estarían disponibles los recursos para su cobro.

indicó que el caso debe superar los cruces y validaciones, con el fin de materializar la medida, en relación a la documentación y/o información aportada que permitirá a la Unidad para las Víctimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa, según lo prevé la Ley.

Afirmó que si la unidad cuenta con los recursos en un término inferior al indicado se comunicará con el destinatario para que

pueda acceder a la reprogramación de los recursos, por lo que piden comprender que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y considerar que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de los derechos de las víctimas. Expresó que, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Por último, dijo que queda demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad para las Víctimas adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esa manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales del accionante ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRÍGUEZ quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de reintegro de la indemnización administrativa que fue devuelta por falta de cobro y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas afirmó que le dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, indicando que lo contactarían para saber los motivos por los cuales no realizó el cobro, para poder indicarle los documentos que debía aportar y así lograr reprogramar nuevamente la entrega.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2°, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1° Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRÍGUEZ solicitó el pago de la indemnización administrativa que le corresponde por el hecho victimizante de homicidio de su hijo y que cuando averigua en la entidad le responden que está en trámites operativos internos para darle respuesta a la reprogramación del pago.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada dentro del término de quince (15) días resuelva de manera clara y de fondo la solicitud del accionante, solicitándole expresamente que información o documentos requiere como entidad para realizar el reembolso del pago de la indemnización administrativa, para que una vez reciba la información proceda a asignar nuevamente el giro por concepto

de indemnización administrativa, lo cual no podrá exceder el término de noventa (90) días hábiles.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en la impugnación, indicó que ya se había dado respuesta a la petición y que se había informado que está realizando los trámites pertinentes para lo cual la entidad a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega definitiva de los mismos.

Si bien el A quo no debió señalar un término perentorio para la entrega de la indemnización, advierte la Sala que la respuesta de la Entidad no es una contestación de fondo a lo solicitado, pues no puede olvidarse que el señor Arcángel Gustavo David Rodríguez elevó la solicitud de desembolso de la indemnización administrativa que fue devuelta a la entidad desde el 12 de octubre de 2022, por lo que recibir la respuesta que aduce la Unidad fechada del 31 de enero de 2023 Radicado Nro.2023-0145520-1 en la cual se le indica que "...Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el/los destinatario(s), que se relacionan a continuación, no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el

fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida. De igual forma, puede acercarse al punto de atención o centro regional más cercano, verificando de manera previa la dinámica de atención, recuerde que actualmente algunos puntos se encuentran cerrados o con restricción, dada la situación sanitaria decretada por el Gobierno Nacional...”, se vislumbra como se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de índole administrativo con las que cuenta la Unidad, sería del caso que por lo menos se indicara en que momento van a contactar al accionante porque medio, cual es el enlace que mencionan y una fecha razonable y probable de respuesta sobre el reintegro de la indemnización administrativa a favor del señor ARCÁNGEL GUSTAVO DAVID RODRIGUEZ.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia con la modificación que el término para contactar al accionante y brindarle la asesoría sobre el procedimiento a seguir para cumplir con los documentos necesarios dependiendo del motivo por el cual no realizó el cobro en su momento no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas y en cuanto el plazo después que el accionante cumpla con la carga de entregar la documentación completa para informarle una fecha probable sobre la entrega de la indemnización administrativa no puede superar el término de treinta (30) días hábiles.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, con la MODIFICACIÓN que el término para contactar al accionante y brindarle la asesoría sobre el procedimiento a seguir para cumplir con los documentos necesarios dependiendo del motivo por el cual no realizó el cobro en su momento no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas y en cuanto el plazo después que el accionante cumpla con la carga de entregar la documentación completa para informarle una fecha probable sobre la entrega de la indemnización administrativa no puede superar el término de treinta (30) días hábiles.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf1faa5a5043b1424c0746185aa8f82d6bdcac266667b34472a8aee56834868**

Documento generado en 23/03/2023 05:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 055

PROCESO : 05034 31 04 001 2023 00010 (2023-0317-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA
=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal de Circuito de Andes Antioquia concedió la solicitud de amparo presentada por la señora MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA.

LA DEMANDA

Refirió la accionante que fue objeto de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado e incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por lo que fue catalogada como sujeto a indemnización, sin que a la fecha ello se haya hecho efectivo.

Agregó que, presentó derecho de petición el pasado mes de septiembre ante la entidad accionada con miras a lograr el pago de indemnización administrativa en cuestión, sin recibir respuesta sobre

el particular.

Consideró el detrimento de las garantías fundamentales invocadas, por lo que solicita del juez de tutela, se acceda al amparo de las mismas, con miras a emitir orden al ente accionado, en punto a hacer efectiva la indemnización administrativa reconocida.

LA RESPUESTA

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS hizo mención a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente solicitud de amparo; así mismo, indicó que en relación con la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado impetrada por la accionante María Leticia Villa Castañeda, han adelantado por parte de la entidad las gestiones correspondientes a fin de establecer de manera definitiva la información respecto al pago de la misma y en consecuencia, solicitó sea denegada la presente acción constitucional, habida cuenta que la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias dentro del marco de su competencia, para cumplir los mandatos legales y evitar que se pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia consideró que la respuesta de la

Entidad era a todas luces incompleta, motivo por el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...La pretensión de la demanda que ahora nos ocupa, está dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales asociados a las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, al no haberse hecho efectivo el monto indemnizatorio reconocido a la accionante por tal concepto.

Ahora, si bien la entidad en respuesta a la presente acción de tutela, manifiesta que se han adelantado las gestiones correspondientes a fin de establecer de manera definitiva la información respecto al pago de la indemnización administrativa reclamada, dicho argumento no es de recibo para este Juez Constitucional, habida cuenta que, conforme se desprende de los anexos allegados a la presente solicitud de amparo; la medida indemnizatoria por desplazamiento forzado fue reconocida a la accionante a través de la Resolución N° 04102019-893821 del día 26 de noviembre de 2020, por lo que no resulta comprensible que después de dos años no se haya procedido con el pago efectivo del monto indemnizatorio en cuestión.

Es que además, al tratarse de un acto administrativo que se remonta, se insiste, a más de dos (2) años atrás, claramente se excede el término que, por disposición legal y jurisprudencial, atañe a la entidad para atender solicitudes como la que dio origen al mismo, equivalente a ciento veinte (120) días hábiles, esto es, un término algo inferior a seis (6) meses calendario que constituyen veintiséis (26) semanas; evidentemente se trata de un término absolutamente excedido. Pese a dicho acto administrativo, la entidad no ha resuelto de fondo el requerimiento de la petente, en punto a hacer efectivo el monto indemnizatorio reconocido.

Igualmente, la pretensión de tutela logra advertirse en términos de inmediatez dado que, la accionante acudió en derecho de petición a la accionada el pasado mes de septiembre, sin que hubiere obtenido resolución sobre el partícula.

Así las cosas, habrá de procederse entonces con la concesión del amparo invocado, habida cuenta que este pronunciamiento en torno a las prerrogativas enunciadas, colma las pretensiones de la parte accionante, en lo referente a hacer efectivo el monto indemnizatorio en cuestión.

3.5. De las órdenes a impartir.

En tales circunstancias, se ordenará a la entidad accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- que, de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, proceda con las gestiones necesarias, tendientes a hacer efectivo el monto indemnizatorio por el supuesto victimizante de desplazamiento forzado, en favor de la accionante MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA, tal como fuere reconocido a través de acto administrativo emitido en noviembre de 2020.

Además, el ente accionado habrá de dar cuenta ante esta Judicatura y en el término de cinco (5) días, respecto del cumplimiento de la anterior ordenación, so pena de verse incurso el actuar de su representante legal en causal de desacato, conforme a las prescripciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991...”

LA IMPUGNACIÓN

La representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que, la sentencia dictada en primera instancia desconoce el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

Indicó que la orden de “que, de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, proceda con las gestiones necesarias, tendientes a hacer efectivo el monto indemnizatorio en favor de la accionante María Leticia Villa Castañeda, tal como fuere reconocido a través de acto administrativo emitido en noviembre de 2020,” no está llamada a prosperar toda vez, que conforme a la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones”, estableció el proceso para acceder a la indemnización, los términos que se deben seguir, y la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Evidenció que mediante la Resolución N°. 04102019-893821 del 26 de noviembre de 2020, debidamente notificada se decidió a favor de la señora María Leticia Villa Castañeda reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de Desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización

con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se había acreditado una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Expresó que en atención a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 01949 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, evidenciaron que con posterioridad a la emisión de la Resolución N°. 04102019-893821 del 26 de noviembre de 2020 y la aplicación del método técnico de priorización en la vigencia del 2022, la señora María Leticia Villa Castañeda acreditó un criterio de priorización, por lo tanto, le informaron que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho la accionante, lo cual no puede realizarse de manera inmediata.

Señaló que los recursos se entregan conforme a la disponibilidad presupuestal con el que cuenta la entidad para la vigencia fiscal, la cual debe validarse con las áreas correspondientes. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de hacer efectivo el monto de la indemnización de manera inmediata, toda vez que debe ser

respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, situación que no fue advertida por el juez de primera instancia en la sentencia que hoy se impugna.

Afirmó que el procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que piden a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, bajo la siguiente salvedad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Concluyó que quedó demostrado que se ha configurado la figura del Hecho Superado¹, toda vez que la vulneración alegada carece de sustento, pues como se estableció la Unidad para las Víctimas ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados, por lo que esa acción constitucional carece de objeto jurídico.

Dijo que es respetuosa del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Por último, expresó que quedó demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad para las Víctimas adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esa manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas no dio respuesta a los solicitado.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “*toda*

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte

² Sentencia T- 249 de 2001.

de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por la ciudadana, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento de la peticionaria, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA solicitó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, debido a que cumple con los requisitos para su priorización.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada que de manera inmediata proceda con las gestiones necesarias tendientes a hacer efectivo el monto indemnizatorio en favor de la señora MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA, tal y como fue reconocido en el acto administrativo emitido en noviembre de 2020.

Revisada la actuación se advierte que el pago de la indemnización administrativa depende que inicialmente sea aceptada la solicitud de dicho pago para así lograr entrar a definir su reconocimiento y pago, por lo que no es posible ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa por medio de la acción constitucional.

Para empezar, es necesario recordar que los artículos 13º y 25º, numeral 6º de la legislación en cita, señalaron pautas claras sobre el tratamiento diferencial y preferente que debe darse a la población víctima del conflicto armado interno que presentan condiciones de especial vulnerabilidad, bien sea por cuestiones de la edad, género, orientación sexual o situación de discapacidad que no les permite estar en igualdad de condiciones frente a las demás víctimas y por consiguiente, requieren atención especial y prioritaria por parte del Estado:

***“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos,

líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

(...)

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. *Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial”.

Lo anterior, exige que, para materializar la reparación integral de las víctimas a través de la indemnización administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe contar con un procedimiento administrativo donde se establezcan los requisitos y etapas, con observancia del enfoque diferencial.

Sin embargo, resoluciones como la No. 01958 de 2018, no contaban con una ruta clara para que las víctimas pudieran acceder a la indemnización administrativa, al no contemplar plazos aproximados para el reconocimiento, orden de ejecución y pago de la misma, motivo por el cual, la Honorable Corte Constitucional, mediante autos No. 206 de 2017 y 331 de 2019, ordenó a la entidad adoptar medidas efectivas para contrarrestar el bloqueo inconstitucional advertido, diseñando un nuevo procedimiento donde se señalara expresamente, en primer lugar, las condiciones de tiempo, modo y

lugar en que se iba realizar la evaluación de priorización del núcleo familiar de la víctima, seguido de la definición del plazo razonable para hacer efectivo el pago de la medida y en los casos donde no fuera priorizado, el establecimiento de los términos bajos los cuales las personas desplazadas accederían a los recursos, esto es, señalando los plazos aproximados y el orden en que se ejecutarían.

En cumplimiento de la orden, fue expedida la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en donde se creó un nuevo procedimiento administrativo para acceder a la indemnización sustitutiva, el cual consta de cuatro fases referentes a i) la solicitud de indemnización administrativa, ii) análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud y iv) entrega de la medida de indemnización, en donde se prioriza la población objeto del enfoque diferencial.

Dicho lo anterior, se encuentra que para el caso concreto la señora MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA está en la última etapa, donde, además, se infiere que ya ha superado Método Técnico de Priorización, a través del cual se determina si se encuentra en alguna condición de vulnerabilidad que le permita acceder de manera preferente a la indemnización administrativa, pues, según la impugnación presentada, manifiestan que *“...evidenciamos que con posterioridad a la emisión de la Resolución N°. 04102019-893821 del 26 de noviembre de 2020 y la aplicación del método técnico de priorización en la vigencia del 2022, la señora MARIA LETICIA VILLA CASTAÑEDA acreditó un criterio de priorización, por lo tanto, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho la accionante, lo cual no puede realizarse de manera inmediata...”*

Sin embargo, es importante tener en cuenta que no basta con haber

superado cada una de las etapas y fases del procedimiento administrativo establecido para la indemnización sustitutiva de las víctimas, pues, el pago de dicha indemnización está sujeto, en primer lugar, a la priorización de la población más vulnerable en cada vigencia fiscal.

Es por esta razón que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe informar el estado actual de la solicitud de indemnización presentada por la actora, ya que dio con criterio de priorización para la vigencia 2022.

Queda claro que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para reclamar el pago de la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, tema que fue tratado en la sentencia T-386-18 M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, donde expresó:

“...Cumplido el requisito establecido, la UARIV deberá asignar el turno GAC³ con la finalidad de que se haga entrega de la ayuda humanitaria o indemnización administrativa a que tiene derecho la víctima.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de priorizar la asignación de indemnizaciones administrativas situación que debe ser analizada dependiendo de cada caso en concreto, toda vez que una orden de este tipo conlleva a un desconocimiento de los derechos de las demás personas que esperan recibir los beneficios establecidos en el ordenamiento legal.

(...)

Por lo anterior, la señora Rincón Álvarez solicitó a la UARIV la asignación del turno GAC y la priorización de la indemnización administrativa por ser víctima del delito de desplazamiento, como consecuencia del conflicto armado.

(...)

En el presente caso, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resuelve la acción de tutela promovida por la ciudadana Yurany Masyerlín Rincón Álvarez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

³ El turno GAC se le entrega a las personas a las cuales les será reconocida la indemnización administrativa, con la finalidad de establecer un orden determinado para cumplir con esta obligación por parte de la UARIV. El señalado turno puede ser priorizado si se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

La accionante invocó la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, la entrega de ayuda humanitaria y el debido proceso, toda vez que la entidad accionada se rehusó a asignarle el turno GAC y a hacer entrega la indemnización administrativa a que tiene derecho, por haber sido víctima del punible de desplazamiento forzado, situación que le fue reconocida por la UARIV mediante la Resolución No 2014-496486 del 14 de enero de 2014, argumentando que los hechos victimizantes tuvieron como causa “*violencia generalizada*” y actuaciones relacionadas con el conflicto armado.

(...)

Igualmente, esta Corporación señaló que las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten después de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4800 de 2011⁴

En este sentido, como ya se expresó, la solicitudes seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2012 para la entrega de la indemnización administrativa.

En el caso particular, es claro que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no respondió de fondo la solicitud elevada por la accionante, por lo que se hace necesario deprecar el amparo de los derechos fundamentales⁵.

(...)

Como consecuencia fue incluida en el RUV, situación que llevó a que la accionante solicitara la asignación del turno GAC y la priorización en la entrega de la indemnización administrativa, la cual fue negada desconociendo el acto administrativo emitido por la UARIV.

Por lo anterior, no es dado que la UARIV desconozca la Resolución No 2014-496486 del 14 de enero de 2014, por la cual reconoció la condición de víctima de desplazamiento forzado de la ciudadana Yurany Masyerlín Rincón Álvarez como consecuencia del conflicto armado y, ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, asigne el turno GAC a la señora Rincón Álvarez, con la finalidad que esta última reciba la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto...”

De lo anterior, la Sala encuentra que en efecto el A quo no fue acertado en ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la accionante, por cuanto la acción de tutela no está instituida para tal orden, además, desconociendo al resto de víctimas que se encuentran en el mismo

⁴ Sentencia SU-254 de 2013.

⁵ Ver sentencia T-142 de 2017.

trámite y estadio que la accionante, pero claro está que la entidad accionada no dio respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, ya que si se debe indicar con claridad el estado en que se encuentra la solicitud de pago de la indemnización a la accionante ya que como lo indicaron en la impugnación la señora Villa Castañeda acreditó un criterio de priorización en la aplicación del método técnico de priorización con vigencia del 2022.

Se itera que debido a la falta de recursos para otorgar la indemnización a cantidades exorbitantes de víctimas del conflicto armado interno, se debe priorizar en cada vigencia fiscal a las personas que se encuentran en un estado de extrema vulnerabilidad, tal y como se estableció desde la Ley 1448 de 2011, en donde se advertía de entrada la importancia del enfoque diferencial, a través del cual, se desarrolla el derecho a la igualdad, pues, debido al paso del tiempo que pueda haber transcurrido desde el hecho victimizante, es de anotar que desde el 26 de noviembre de 2020 fue reconocida como víctima a la señora Villa Castañeda y su grupo familiar por el hecho de desplazamiento forzado y en el cuál se ordenó la aplicación del método técnico de priorización, y hasta la fecha no se le ha dado una respuesta de fondo a lo petitionado desde el 20 de septiembre de 2022, es de anotar que la reclamante cuenta con urgencia para su reparación administrativa, ya que su hermano es una persona con discapacidad cognitiva y fuera de eso es sordomudo, además de tener enfermedades de base, como quedó plasmado en la historia clínica aportada por la accionante, que su situación económica se vio más afectada por fallecimiento de su compañero permanente y que ella ya cuenta con la edad para ser priorizada, situación que fue confirmada por la misma entidad en su escrito de impugnación, donde indicó que: “...evidenciamos que con

posterioridad a la emisión de la Resolución N°. 04102019-893821 del 26 de noviembre de 2020 y la aplicación del método técnico de priorización en la vigencia del 2022, la señora MARIA LETICIA VILLA CASTAÑEDA acreditó un criterio de priorización...”, pero dicha respuesta no fue informada a la accionante ni mucho menos le indicaron si va a hacer priorizada, información que fue aportada por ella en la petición realizada el 20 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que se deja en incertidumbre la eventual respuesta de fondo de la Entidad y si bien no son desconocidas las dificultades de índole administrativo con las que cuenta la Unidad, sería del caso que por lo menos se indicara una fecha razonable y probable de respuesta sobre la indemnización administrativa a la señora MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑEDA, o al menos indicar si va a hacer priorizada y en caso positivo que procedimiento que debe esperar para lograr la indemnización administrativa.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral segundo del fallo de primera instancia y en lugar se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, debe dar respuesta de fondo a lo petición enviada por la accionante el 20 de septiembre de 2022 y en el cual solicitó se priorizará la indemnización administrativa por considerar que cumple con los requisitos tanto ella como su hermano.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el numeral segundo del fallo de primera instancia y en lugar se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, debe dar respuesta de fondo a lo petición enviada por la accionante el 20 de septiembre de 2022 y en el cual solicitó se priorizará la indemnización administrativa por considerar que cumple con los requisitos tanto ella como su hermano, en lo demás se confirma el fallo.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0560a8276c659858208785189dde15790d52c6987d4080c4c2e60aef67da9**

Documento generado en 23/03/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00134 (2023 –0498– 1)

Accionante: JHASMITH ADRIANA GUERRERO FRANCO

Afectado: BREINER GUERRERO FRANCO

Llega un escrito por correo electrónico perteneciente a la señora Jhasmith Adriana Guerrero Franco, donde actuando como agente oficioso del señor BREINER GUERRERO FRANCO, interpone acción de tutela a favor de este último, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por estimar vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como para la Sala la agencia oficiosa aducida no se muestra en principio fundamentada solamente bajo el argumento de que el afectado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, la Colegiatura, en cabeza del Magistrado Sustanciador, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a explicar con detalle por qué motivo el señor BREINER GUERRERO FRANCO no interpuso la acción de tutela directamente,

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00134 (2023-0498- 1)
Accionante: JHASMITH ADRIANA GUERRERO FRANCO
Afectado: BREINER GUERRERO FRANCO

teniendo en cuenta que el Establecimiento cuenta con oficina jurídica para recibir y direccionar las peticiones elevadas por parte de los internos a las autoridades judiciales. Lo anterior so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59266f88f9d971360044ed88354ab566a1a1c17ec8b6ea4927a04b53f1b0bff6**

Documento generado en 23/03/2023 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 056

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00124 (2023-0445-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA
AFECTADO : JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SOPETRÁN ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : RECHAZA DEMANDA

El Decreto 2591 de 1991 establece que si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, podrá otorgarse al solicitante para el término de tres días para que la corrijiere, si no lo hace, la solicitud de amparo podrá ser rechazada de plano.

Al respecto, este Despacho mediante auto del 16 de marzo del presente año, decidió inadmitir la acción de tutela presentada a nombre del señor JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANTIOQUIA, en tanto, no contenía el poder especial para instaurar la respectiva acción de tutela. Para lo cual se otorgó el término de tres días para la correspondiente corrección.

Conforme constancias incorporadas en la actuación y la recibida el día 23 de marzo de 2023 suscrita por el Secretario de ésta Corporación, se advierte que el día dieciséis (16) de marzo de 2023, fue notificado el accionante del auto que otorgó el término tres (3) días para allegar los requisitos requeridos en la decisión que inadmitió, término que venció el 22 de marzo de la anualidad en curso. Así mismo expuso que en dicho lapso, solo se recibió por parte del accionante el 16 de marzo un escrito que se denomina “aclaración tutela” y no se ha recibido escrito alguno que diera cumplimiento total o parcialmente al requerimiento realizado en el auto del 16 de marzo de 2023.

Como transcurrido el término otorgado para el cumplimiento de los requisitos de la demanda de tutela el doctor JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA se abstuvo de allegar la información requerida por el Despacho, como: *“no se aporta el respectivo poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite.”*, se impone en consecuencia el rechazo al amparo constitucional.

Es de anotar que el escrito presentado por el profesional de derecho se indica que la petición que realizará al Juzgado fue a nombre propio y que así mismo la acción de tutela, ya que ha quien le vulneraron el derecho fue a él, situación que no es cierta; toda vez que si nos remitimos al derecho de petición se puede evidenciar que afirma: “...actuando en defensa de los intereses del señor JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL...”.

Además, es evidente que el proceso adelantado en contra del señor Jesús Enrique Ospina Carvajal, interesa exclusivamente a él y cualquier petición relacionada con las actuaciones surtidas que se realice en su favor debe estar autorizada por el mismo para que exista la obligación de darle trámite, por lo que en ese entendimiento el profesional del derecho presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el poder que le permitía realizar la respectiva solicitud.

De lo anterior, se puede afirmar que tanto la petición como la acción de tutela, el profesional del derecho la presentó en calidad de apoderado judicial del señor Ospina Carvajal, por tanto, era su obligación adjuntar poder especial otorgado por el señor Jesús Enrique Ospina Carvajal con el fin de instaurar por intermedio de otra persona la presente acción de tutela.

En consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, la demanda de tutela será rechazada.

Si la providencia no es impugnada se remitirá lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme con su jurisprudencia evidenciada en varias decisiones como en la T-313/2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de tutela formulada a nombre del señor JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL.

SEGUNDO: Si la providencia no es impugnada se remitirá lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme con su jurisprudencia evidenciada en varias decisiones como en la T-313/2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

(EN PERMISO)
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50041633ee2aa5d22ee1d42207bc020b1e6a701c2b78f8d81eb9257a178d489**

Documento generado en 24/03/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO: CUI 68 081 60 00136 2020 03523 (N.I. 2021-1181-2)

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

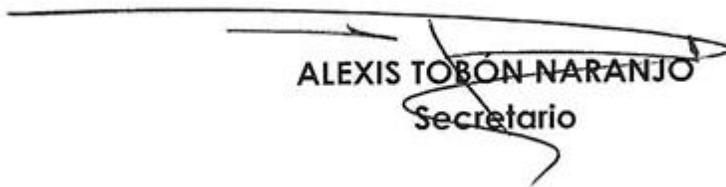
ACUSADO: ALEXANDER EMILIO GONZÁLEZ VARÓN

Paso a Despacho proceso de la referencia, significando a la H. Magistrada que el mismo se ha recibido de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la fecha, a efecto de que se surta el traslado correspondiente a los no recurrentes tal como se ordena en auto de marzo 08 de 2023, sustanciado por el H. Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Es de anotar H. Magistrada que, por un error involuntario del suscrito, dicho traslado no se surtió, basado en la manifestación de “casación” manifestada por el defensor, lo que llevo a contravenir lo estipulado en las decisiones citadas por el Alto Tribunal.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, marzo veintidós (22) de 2023

RADICADO: CUI 68 081 60 00136 2020 03523 (N.I. 2021-1181-2)

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

ACUSADO: ALEXANDER EMILIO GONZÁLEZ VARÓN

Cúmplase lo dispuesto por el H. Magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán en proveído signado marzo 08 de 2023; en consecuencia, por secretaría córrase el traslado de rigor a los sujetos no recurrentes.

Una vez lo anterior, remítase nuevamente el presente expediente a la H. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal a efecto de que se surta el trámite de Impugnación Especial.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2866c3d9d5c09dd64e7227bbb8f29b19724f3aa949d30a733869fd660bfec**

Documento generado en 23/03/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI: 05045-3104002-2023-00030 **(2023-0281-3)**
Accionante: Orlanda Rivera Tuberquia
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 083 de marzo 23 de 2023

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la señora ORLINDA RIVERA TUBERQUIA contra el fallo del 08 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por ella.

DE LA SOLICITUD

Manifestó que en enero de 2009 presentó solicitud de reparación administrativa, por el homicidio del que fue víctima su hermano Fidel Rivera Tuberquia por hechos que tuvieron lugar el 12 de agosto de 1989 en la Vereda la Arenosa de Currulao del Municipio de Turbo Antioquia, por lo que le fue asignado el radicado SRAV No. 188261.

Adujo que relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, indicando que grupos al margen de la ley le arrebataron la vida a su hermano, pues para ese entonces era las FARC quienes tenían control de ese territorio.

Aseveró que, a causa del conflicto armado, el 18/07/1988 en el Corregimiento de Currulao Antioquia también ocurrió el homicidio su hermano Carlos Enrique Rivera Tuberquia, y las mismas personas que arrebataron la vida de su hermano Fidel Rivera Tuberquia, acabaron con la de su madre María Franquelina Tuberquia Giraldo el 20/06/1990, pues ella observó con detalle el crimen que había sido cometido a su hijo Fidel.

De igual forma narró que su hermano Ramón Emilio Rivera Tuberquia, fue desaparecido para la misma época (1988) en el corregimiento de currulao Antioquia, por el mismo grupo armado el cual por fuentes de información les indicaron que presuntamente lo asesinaron y lo enterraron.

Aseveró que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los radicado SRAV No. 188267 y 188283, reconoció la reparación integral por la muerte de María Franquelina Tuberquia Giraldo y la desaparición de Ramón Emilio Rivera Tuberquia, e indemnizó a los familiares sobrevivientes.

Sin embargo, por medio de la Resolución No. 2019-120692 del 10 de octubre de 2019 frente a la solicitud de reparación administrativa No. 188261 resolvieron no reconocer el hecho victimizante de homicidio perpetrado contra Fidel Rivera Tuberquia, argumentando que *“dentro del estudio y análisis de los criterios de valoración no es posible establecer que el homicidio referido se enmarque en el conflicto armado interno, toda vez que el nexo causal entre los hechos referidos el conflicto armado interno no fue posible de establecer, por lo que se rompe con el cumplimiento de los presupuestos jurídicos establecidos en el marco internacional para reconocimiento de homicidio en el marco del conflicto armado”*.

Asevera que la posición asumida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es desacertada, toda vez que

tienen pleno conocimiento que la familia Rivera Tuberquia, sufrió directamente el flagelo de la violencia y el desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley, la cual ha dejado vacíos y sufrimientos para toda la vida, pues son cuatro integrantes de la familia que hoy no están, y todo por hechos de la misma época de violencia, por lo que desconocer el reconocimiento de dicha indemnización, es una vulneración directa de los derechos a la igualdad, dignidad humana entre otros.

Agregó que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de sus bases de datos tienen pleno conocimiento del conflicto armado que vivió la región de Urabá, entre otros, en los años 1988 a 1995 donde existieron masacres y desplazamientos forzados, siendo las zonas rurales quienes se vieron más afectadas, en especial los corregimientos y veredas de Turbo donde ocurrieron los hechos del homicidio del señor Fidel Rivera Tuberquia.

Aseveró que el no reconocimiento de Fidel Rivera Tuberquia como víctima del conflicto armado afecta a toda la familia, pues si bien con la indemnización no se “paga la vida de nadie” si “se puede cubrir muchas obligaciones” como quiera que son personas vulnerables.

Por todo lo anterior, solicita se tutele sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, igualdad y a la protección especial de las víctimas del conflicto armado, y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocer el hecho victimizante de homicidio su hermano Fidel Rivera Tuberquia, por ende sea incluido como víctima en el marco de conflicto armado y en consecuencia se ordene reconocer la reparación administrativa e indemnización.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo en su providencia señaló que a través de la tutela no procede lo pretendido por la accionante pues es un mecanismo excepcional, subsidiario y residual, e iría en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas

que si están reconocidas y se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

Aseveró que la negación a la inscripción en el registro único de víctimas por el hecho victimizante del señor Fidel Rivera fue en el marco normativo Decreto 1290 de 2008 SIRAV 188261 debidamente notificada, y al juez constitucional no le corresponde invadir competencias, la tutela no es apta para valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Expuso que no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales del tutelante (sic), que emitir una orden como la que se solicita, atentaría contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se otorgue la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

Concluye indicando que el fin perseguido por la accionante no es procedente ya que no se advierte que se encuentre en un riesgo inminente que requiera la protección del juez constitucional, y en todo caso, la tutela no puede ser utilizada para controvertir decisiones adoptadas por la administración, las cuales pueden ser debatidas mediante otros mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme con lo anterior, negó el amparo constitucional a la señora Orlinda Rivera Tuberquia.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora ORLINDA RIVERA TUBERQUIA sumado a que en algunos apartes del escrito trajo a colación una narración que no corresponde al caso planteado, no concretó la razón de su inconformidad con el fallo de tutela de primera instancia, tan solo se logra extraer que su inconformidad radica en que los criterios adoptados por la entidad accionada para no incluir como víctima al causante, es una clara muestra de violación a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar el acierto y legalidad de la decisión de primera instancia que resolvió negar el de amparo deprecado por la accionante.

Previo a agotar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se planteará el marco teórico que servirá de derrotero para abordar el problema jurídico planteado en el caso sub examine. i) acción de tutela en contra de actos administrativos, y ii) caso concreto

i) Acción de tutela en contra de actos administrativos. Ante esta temática mucho se ha dicho sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela debido a que, como es sabido, los actos administrativos de carácter particular o general pueden ser controvertidos ya sea frente a la misma autoridad cuando proceden los recursos, o frente al Juez de lo Contencioso Administrativo ejercitando cada una de las acciones que el código de procedimiento administrativo y de la contencioso administrativo contempla, no obstante, hay ocasiones en las que las circunstancias particulares del hecho reclaman de un pronunciamiento jurisdiccional urgente y transitorio a efectos de que la implementación de los Actos de la administración no ocasionen un

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

perjuicio irremediable, frente a este punto la Sentencia T - 002 de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger indicó:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Fue así como se crearon las siguientes reglas de procedencia:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

El concepto de perjuicio irremediable cobra protagonista en estos asuntos y se determina de la siguiente manera:

- 1. inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*
- 2. grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad;*
- 3. requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y*
- 4. demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.*

La Sentencia T-1316 de 2001, puso un coto a la aplicación de la tutela ante cualquier evento que aparentemente derivara a un perjuicio irremediable, fue así como en la mentada providencia concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus*

² T-002 de 2019.

condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”

Lo anterior le exige al juez constitucional que en cada caso concreto haga un análisis, no sólo acerca de la legalidad del acto, sino también de los efectos que ha generado, las vías judiciales por medio de las cuales se pueda atacar su ineficacia, la efectividad e idoneidad de esas vías, las posibles consecuencias que para el accionante traería la negativa del juez constitucional de amparar el derecho reclamado y las circunstancias particulares del sujeto activo de la demanda constitucional, haciendo énfasis en las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se podría encontrar.

(ii) Del caso concreto. En el sub judice la señora ORLINDA RIVERA TUBERQUIA pretendió el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, igualdad y a la protección especial de las víctimas del conflicto armado, en tanto la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la Resolución No. 2019-120692 del 10 de octubre de 2019 resolvió no reconocer el hecho victimizante de homicidio perpetrado contra la humanidad de su hermano Fidel Rivera Tuberquia.

Los requisitos de procedencia general de la acción de tutela referentes a la legitimidad en la causa por activa, en cabeza de la señora ORLINDA RIVERA TUBERQUIA -*quien impetró solicitud de reparación administrativa a su favor ante la UARIV-*, la legitimidad por pasiva reconocida a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien es la autoridad competente para pronunciarse, así como el de inmediatez se observan a primera vista satisfechos, por lo que de inmediato se pasará al siguiente punto que ofrece mayor dificultad y que es donde se centró la decisión del A quo.

Como se indicó, el requisito de subsidiaridad exige que no exista otro medio de defensa, o de existir el mismo no sea idóneo o eficaz; o a pesar de brindar

un remedio integral, se necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este caso, contra el acto administrativo emitido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Resolución No. 2019-120692 del 10 de octubre de 2019- la señora ORLINDA RIVERA TUBERQUIA tuvo la oportunidad de interponer, ante la misma autoridad, los recursos de reposición y apelación, y de ser el caso, acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo quien es el encargado de resolver sobre la necesidad de nulificar o no la Resolución atacada.

En cuanto a la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cierto es que la actora en ningún momento dijo cuál era ese daño irreparable del cual se debe proteger extraordinariamente.

Ahora, si en gracia de discusión se diera por acreditado que la accionante dejó vencer los términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, es claro que la acción de tutela no puede ser empleada de forma alternativa a los medios de defensa judicial que ha previsto el legislador para resolver cualquier tipo de controversia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-871/11 expuso:

“3.2. Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

“[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales^[48], sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa^[49], circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto”^[50].

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que “[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. | | La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”^[51].

La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.”

En consecuencia, esta Sala confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 08 de febrero de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

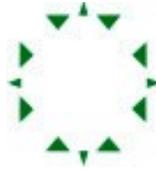
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10169b31e110a0f23d10dee6db2297bb18a577280042a153128c67afd30410ea**

Documento generado en 24/03/2023 08:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 28

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004 – decisión de plano
Asunto	Impedimento – causal 6 artículo 56 C.P.P.
Radicado	05-001-60-99150-2022-00080 (N.I. TSA 2023-0459-5)
Decisión	Infundado

ASUNTO

Procede esta Sala, conforme al artículo 57 de la Ley 906 de 2004, a resolver de plano el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia – Antioquia, amparado en en la causal 6 del artículo 56 *ibídem*, para fungir como Juez de Control de Garantías, en segunda instancia, en el presente asunto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 9 de marzo del año 2023, el Juez Promiscuo Municipal de San Jerónimo – Antioquia negó una solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por la Defensa. Apelada la decisión, se remitió al Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, quien, el 15 del mismo mes y año, amparado en la hipótesis contenida en la causal 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en concreto, que el funcionario “*hubiere participado dentro del proceso*”, se declaró impedido para resolver la impugnación.

Para sustentar tal decisión sostuvo que, en desarrollo de su competencia funcional y territorial, asumió el caso como Juez de Conocimiento desde la audiencia de acusación, celebrada el 18 de agosto del año 2022, y que el 13 de marzo del año 2023, en audiencia de juicio oral, se practicaron varios testimonios.

Por su participación dentro del proceso consideró que se “*puede ver afectada la imparcialidad, ecuanimidad, independencia y/o equilibrio del juez de conocimiento para conocer del recurso de alzada, pues podría darse la necesidad de recurrir a más elementos probatorios diferentes a los ya descubiertos, generando contaminación de la prueba en el proceso de conocimiento y a su vez para efectos del recurso puesto en consideración*”.¹

En razón de ello, remitió el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, autoridad que, mediante auto del 17 de marzo del año 2023, no aceptó el referido impedimento al considerar que la intervención de su homologado de Santa de Fe obedeció al ejercicio de su competencia funcional, además, que este no precisó cómo la valoración probatoria podría afectar la decisión relacionada con el vencimiento de términos, o cómo se comprometía su imparcialidad. En

¹ Archivo “003Declaralmpedimento”, folio 3.

consecuencia, envió las diligencias a esta Corporación para que se defina la controversia suscitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dado que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe manifestó un impedimento para fungir como Juez de Control de Garantías en segunda instancia dentro de esta actuación, el mismo que no fue aceptado por el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, esta Sala decidirá si efectivamente aquel funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Se anuncia desde ya que el impedimento planteado resulta infundado.

Para soportar debidamente tal anuncio se precisa que la causal sobre la que se desarrollará el análisis es la del numeral 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, la cual dispone:

“Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”.

Nótese que el Juez citó la normal y subrayó que el funcionario *“hubiere participado dentro del proceso”*, de donde se advierte que esta es la hipótesis la que considera se estructura en su caso.

En relación a esta particular tesis, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta se presenta únicamente al interior del mismo proceso, y cuando se trate de una intervención sustancial que tenga la entidad suficiente para comprometer realmente la

transparencia, rectitud, objetividad, imparcialidad y ecuanimidad de quien obra como Juez.²

La misma Alta Corporación ha destacado que cuando el funcionario deba asumir el conocimiento del asunto conforme a sus competencias funcionales y en atención a diferentes actos procesales, no necesariamente debe declararse impedido. A propósito, la Corte sostuvo:

“Como lo ha venido precisando la jurisprudencia de la Sala, el conocimiento del asunto que ahora refulge es con ocasión de las competencias funcionales que habilitan a un mismo funcionario a conocer de la actuación en razón de diferentes actos procesales como acaece en el presente evento, donde habiéndose decretado la nulidad a partir del anuncio del fallo, se inició un nuevo escenario.

(...)

Entonces, que en pretérita oportunidad el Juez haya conocido de la actuación, en este caso en concreto, no le impide anunciar el sentido del fallo y emitir la sentencia de primera instancia.”³

En la misma línea y precisando que la intervención en al que se funde el impedimento debe ser sustancial, ha señalado:

“Sobre la misma, la jurisprudencia de la Sala ha sido insistente en precisar que la participación a la que hace referencia la causal, «no se dirige a aquella que fue ejercida jurisdiccionalmente, sino a la que fue realizada de manera ajena a esas funciones, ya que de no ser así se desbordarían

² Vease entre otras, SP CSJ radicados 55143 del 2 de febrero de 2022, AP228-2022, M.P. Gerson Chaverra Castro, 56889 del 24 de junio de 2021, AP2526-2121 del mismo ponente, 60163 del 6 de octubre de 2021, AP4699-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, 55631 del 24 de julio de 2019, AP2986-2019, M.P. Guillermo Salazar Otero, y 56609 del 26 de febrero de 2020, AP640-2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

³ SP CSJ radicado 55433 del 12 de junio de 2019, AP2297-2019, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

las competencias asignadas por el legislador, truncando el correcto transcurrir de la administración de justicia.»⁴

También ha señalado que la causal invocada se configura cuando en la misma actuación cuyo conocimiento se rehúsa, el funcionario judicial⁵ ha emitido juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria con implicación en su criterio, objetividad e imparcialidad. Al respecto, la Corte ha advertido que:

(...) [L]a causal 6ª impeditiva, en la hipótesis regulada en su parte segunda, esto es cuando el funcionario judicial “hubiere participado dentro del proceso”, se estructura siempre que, como lo viene señalando la jurisprudencia de esta Sala, la intervención precedente haya sido trascendente o sustancial, en otras palabras, cuando el juez compromete su criterio de tal modo que no contará con la debida serenidad y ecuanimidad para decidir la nueva controversia puesta a su consideración (...).⁶ (Énfasis fuera de texto).”⁷

Véase que, pese a que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe ha dirigido las audiencias de acusación, preparatoria y una sesión del juicio oral, lo cierto es que los objetos de tales actuaciones son claramente diferentes a los que se analizan dentro de una solicitud de libertad por vencimiento de términos, de manera que no es evidente que se estructure alguna circunstancia especial que comprometa su criterio y ecuanimidad, y que por lo tanto, le impida resolver la apelación como Juez de Control de Garantías en segunda instancia.

En otras palabras, su intervención dentro de las citadas audiencias como juez de conocimiento era el propio de sus funciones sin que ello

⁴ CSJ AP7301-2014, 26 nov. 2014, rad. 44947.

⁵ CSJ SP, 7 may. 2002, rad. 19300, reiterada en CSJ AP, 20 abr. 2005, rad. 23542 y en CSJ AP, 30 sept. 2009, rad. 32591.

⁶ CSJ AP, 2 diciembre. 2008, rad. 30888, reiterado en CSJ AP, 31 julio. 2013, rad. 41808 y en CSJ AP3170-2019, 6 Ag. 2019, rad. 55764.

⁷ SP CSJ radicado 59586 del 2 de junio de 2021, AP2151-2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

implicara, en estricto sentido, una participación dentro del proceso que afectara su imparcialidad.

En ese mismo sentido, la competencia que le asiste para conocer la impugnación como juez de control de garantías se corresponde con funciones legales, de modo que no se configura la causal invocada. Siendo así, es claro que su objetividad no se encuentra en entredicho.

Adicionalmente, el Juez se limita a presentar argumentos genéricos sobre los motivos que lo llevan a declararse impedido, como que pueden ver comprometida su imparcialidad, ecuanimidad, independencia y equilibrio, y solo alude a manifestaciones especulativas, como que puede verse expuesto a información contenida en elementos probatorios diferentes a los descubiertos, lo que podría generar algún tipo de contaminación probatoria.

Nótese que de esa forma omite entregar razones claras, con suficiente base fáctica, que permitan evidenciar la real afectación de su imparcialidad. Además, debe insistirse en que el objeto de una solicitud por vencimiento de términos es sustancialmente diferente al objeto que demanda la decisión sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, lo que implica que los medios de conocimiento sobre los que se deberán fundar sus providencias en cada escenario no son equiparables.

Sin necesidad de más consideraciones, se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, quien en consecuencia, no se debe sustraer del conocimiento del asunto.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa

de acuerdo a la aceptación del contenido de la providencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia - Antioquia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Se comunicará lo resuelto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Salva voto

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b3c3e076c521ae03e4a8bd46d031ec9605231e3ebf9a98aa3f2b358df92cd**

Documento generado en 23/03/2023 10:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO: 05-001-60-99150-2022-00080 (2023-0459-5)
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO: DUVEIMAR DE JESÚS BEDOYA CARO

Con el respeto que merecen los compañeros de Sala, por medio del presente manifiesto que **SALVO EL VOTO** frente a la decisión mayoritaria tomada en el proceso de la referencia.

Estas son las razones:

Con la decisión mayoritaria, la Sala está excepcionando la norma constitucional contenida en el artículo 250 de la Constitución Colombiana, pues allí el constituyente dejó muy claro que: “El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, **en ningún caso**, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función” (se resaltó).

Ha sido querer del constituyente separar en forma absoluta las funciones de control de garantías y de conocimiento, teniendo en cuenta que el primero tiene funciones amplias para hacer respetar las garantías y derechos fundamentales de los asociados con poderes incluso oficiosos y, en cambio, el Juez de Conocimiento tiene poderes limitados y atado por las pretensiones de las partes. Son roles que por ninguna razón deben coincidir frente a un mismo caso en un mismo

funcionario judicial ya que con razón se quiebra el equilibrio entre las partes en contienda durante el juzgamiento.

Cuando el texto de la ley es claro no debe desconocerse con pretexto de interpretación y frente a este tema tanto fue el cuidado del constituyente para que no se hicieran excepciones que expresamente consagró la expresión “en ningún caso”, lo que no permite entonces comenzar a verificar si el juez de control de garantías se pronunció en algún sentido o conoció de algún tema en particular o se manifestó en determinado sentido o no para considerar el impedimento viable.

La función del juez de control de garantías es muy importante dentro del sistema penal y garantizar la independencia en situaciones como la presente en la cual se analiza las actuaciones tanto de las partes como de los funcionarios judiciales que actúan en el proceso es vital. Por tanto, la causal de impedimento se estructura desde la misma norma constitucional.

Por lo anterior, me aparto respetuosamente de los planteamientos de expuestos en la decisión mayoritaria y según mi criterio debió declararse fundado el impedimento.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

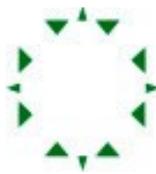
Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03df4dde07ad0aa65cd7f8d878a76a5cf5e28a174ffaae658ea8c5ac5dace9**

Documento generado en 22/03/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Habeas corpus
Instancia	Primera
Accionante	Enrique González Gutiérrez
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado	(05000-22-04-000-2023-00137 (N.I:2023-0505-5))
Decisión	Declara improcedente

ASUNTO

Procede a pronunciarse en primera instancia sobre la acción de habeas corpus promovida en favor DE LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

CASO CONCRETO

Acorde con el artículo 30 de la Constitución Política "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 cita lo siguiente: -el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que

tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. **Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine-**. (negrillas propias)

Esta acción se presentó con la finalidad de que se reconozca la libertad bajo la consideración de pena cumplida a Luis Enrique Muñoz Redondo.

Sin embargo, de acuerdo con lo indagado por el despacho se pudo constatar que la misma solicitud fue presentada bajo los mismos hechos y supuestos, incluso con idéntica solicitud, el pasado 9 de marzo de 2023, la cual fue conocida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, que, mediante auto del 10 de marzo de 2023, declaró improcedente el Habeas Corpus, esta decisión fue recurrida por el accionante. La Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, el pasado 22 de marzo de 2023, resolvió la impugnación del trámite constitucional, confirmando y modificando el numeral segundo del auto del 10 de marzo de 2023. La decisión quedó ejecutoriada.

Como se informó en la norma citada, la presente acción solo puede interponerse por una sola vez. Lo anterior, fue objeto de control constitucional en sentencia C187 de 2006. Sobre esta precisa temática se indicó lo siguiente:

“8.1.5. Constitucionalidad de la expresión “por una sola vez”

Según el texto del proyecto, la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política.

El proyecto de ley que se examina permite a la persona afectada ejercer el derecho constitucional de hábeas corpus y, de ser necesario, impugnar la

decisión para que un superior jerárquico resuelva definitivamente sobre el caso. Es natural que durante este trámite la autoridad judicial de primera y de segunda instancia esté compelida a velar por el debido proceso, en los términos establecido por el artículo 29 superior.

Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.

En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.

De esta manera se garantiza la eficacia del derecho-acción y, al mismo tiempo, se protege a la administración de justicia ante eventuales abusos en el ejercicio de este mecanismo de defensa.

En consecuencia, la exequibilidad de la expresión “por una sola vez” contenida en el artículo primero del proyecto “sub examine”, habrá de declararse exequible, en el entendido de que una vez ejercida y resuelta la acción de hábeas corpus, la correspondiente decisión hará tránsito a cosa juzgada y, por tal razón, no resultará procedente el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido, que se funde en los mismos hechos que fueron objeto de decisión en la precedente oportunidad.

*Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que **nuevos hechos** constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales.”*

No cabe duda que la petición presentada en la fecha, es la misma solicitud que fue conocida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín y por la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo en segunda instancia, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Por tal razón con el ánimo de proteger a la administración de justicia ante eventuales abusos en el ejercicio de este mecanismo de defensa, no es procedente conocer la solicitud presentada en favor de Luis Enrique Muñoz Redondo.

En asunto similar, frente a la premisa: “*únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez*”, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión AHP3802-2017 Radicación No. 50488 del 14 de junio de 2017 informó:

*“En este sentido, en la decisión de primera instancia se **debió declarar improcedente el amparo deprecado, no por carencia actual de objeto, sino en razón a la duplicidad de acciones constitucionales con argumentos y circunstancias fácticas idénticas, que ocasionan decisiones contradictorias al interior de la administración de justicia.** Ello es así, porque subsiste en esta oportunidad la misma razón de improcedencia: no ha cumplido ARIZA QUINTERO el trámite ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz”.* (negrillas propias)

En consecuencia, se declarará improcedente la acción pública de habeas corpus presentada en nombre de LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.131.739.009 actualmente detenido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Apartadó (Ant.). de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Habeas Corpus presentada en nombre de LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO según lo expuesto en la parte motiva.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

Habeas corpus primera instancia
Accionante: Luis Enrique Muñoz Redondo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00137
(N.I:2023-0505-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6efb2c267035e8f75b0dc40274ee4d70254fc9599d5094de73b84c529ec50**

Documento generado en 24/03/2023 07:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 056973104001202300018

NI: 2023-0365-6

Accionante: DIANA MARÍA CEBALLOS ÁLZATE

Accionados: NUEVA EPS

Decisión: Confirma

Aprobado Acta N 44 de marzo 23 del 2023

Sala

N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veintitrés del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del pasado 27 de febrero de 2023, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Diana María Ceballos Álzate, en contra de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de la Nueva EPS, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Refiere la actora que el 10 de noviembre de 2022, fue valorada por médico especialista en CIRUGIA MAXILOFACIAL, quien le ordenó EXODONCIA QUIRÚRGICA, DECORTICACION Y CURETAJE FACIAL, REDUCCIÓN ABIERTA DE

FRACTURA MANDIBULAR, CONSULTA POR ANESTESIOLOGIA, LABORATORIOS PRACLINICOS Y CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA MAXILOFACIAL.

Que la EPS sólo le autorizó la EXODONCIA, indicando mediante comunicado que no eran posibles los demás procedimientos ya que no los consideraba pertinentes, a sabiendas de que en la historia fueron ordenados por el alto riesgo de infección. Además, el médico especialista solicita que las órdenes sean dirigidas a la CLINICA LAS VEGAS - INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA, lo que la NUEVA EPS también se negó a realizar.

Inconforme con esa situación, presentó queja ante la Superintendencia de Salud desde el año pasado, y hasta la fecha no se le ha dado solución. Que en enero del presente año presentó otra queja, pero la NUEVA EPS no se ha pronunciado y a la afiliada no la atienden en la Clínica Las Vegas, dado que, sin las autorizaciones completas, el riesgo es más alto por lo que no se ha podido realizar el procedimiento, y los dolores no le permiten llevar una vida normal.

Considera que la NUEVA EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas. Acude a la acción de tutela pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales alegados como vulnerados y se ordene a la NUEVA EPS, autorizar los procedimientos EXODONCIA QUIRÚRGICA, DECORTICACION Y CURETAJE FACIAL, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR, CONSULTA POR ANESTESIOLOGIA, LABORATORIOS PRACLINICOS Y CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA MAXILOFACIAL, ordenados por el médico tratante. Igualmente solicita se le brinde el tratamiento integral”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 13 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Nueva EPS, en el mismo auto ordenó la vinculación de la Clínica Las Vegas, Informándoles del inicio de la misma para

que realizara las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

La apoderada especial de Nueva EPS, manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó que esa entidad no presta el servicio de salud directamente sino por medio de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con su disponibilidad.

Aseguró que la Nueva EPS no ha negado ningún servicio de salud a la usuaria por lo que no es posible amparar servicios que aún no se han solicitado. Sobre el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas solo a los conceptos que emita el personal médico.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que esa entidad ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

El representante legal de Inversiones Médicas de Antioquia S.A. Clínica Las Vegas, manifestó que esa entidad funge como una prestadora de servicios de salud, siendo las entidades promotoras de salud las obligadas a tramitar y autorizar las ordenes de servicios requeridas por sus afiliados y direccionarlas a la red de prestadores de servicios en salud.

Culminó su intervención, manifestando que, al no presentarse vulneración de derechos fundamentales, se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Encontró el juzgado de primera instancia en peligro los derechos fundamentales de la señora Diana María Ceballos Álzate, por lo que se debe propender por su protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás, consistiendo en responsabilidad de la Nueva EPS, garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a sus afiliados.

Dentro de la carpeta de tutela, existe orden médica donde se prescriben los servicios médicos demandados, vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás. De otro lado, se observa que los servicios médicos objeto de tutela fueron ordenados por el médico tratante desde el día 2 de enero de 2023, y hasta la fecha de interponer la presente solicitud de amparo no habían sido autorizados.

En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera autorizar y programar los servicios médicos *exodoncia quirúrgica, de incluidos en posición ectópica no 4, decorticación y curetaje hueso facial, reducción abierta de fractura abierta mandibular bilateral, consulta por anestesiología, laboratorios paraclínicos y consulta de control con especialista maxilofacial*, en los términos prescritos por el medio tratante. concediendo a su vez el tratamiento integral para el diagnóstico *alto riesgo de infección de origen*

ontogénico y fractura mandibular, durante cirugía. Negando la solicitud de recobro ante adres solicitado por la Nueva EPS.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicita revocar la orden judicial tratamiento integral, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela.

La tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y en el caso concreto no ha negado servicios médicos al afiliado, por el contrario, el afiliado ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera adecuada y oportuna, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Diana María Ceballos Álzate la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS, y en ese sentido se le ordene a la entidad promotora de salud proceda autorizar y materializar los servicios de salud denominados *exodoncia quirúrgica, decorticación y curetaje facial, reducción abierta de fractura mandibular bilateral, consulta anestesiólogo, laboratorio paraclínico, consulta de control con cx maxilofacial*, prescritos por el médico tratante. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral para la patología que padece la afiliada.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso se vulneran los derechos fundamentales de la señora Diana María Ceballos Álzate, por parte de la entidad demandada, al omitir materializar los servicios en salud prescritos por el médico tratante. Así mismo, establecer si es procedente concederle el tratamiento integral para la patología que padece la afiliada.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, con el documento de identidad 43.788.494 la señora Diana María Ceballos Álzate se encuentra activa como cotizante en el régimen contributivo de la Nueva EPS.

En efecto, en la presente solicitud de amparo la señora Diana María invoca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en el entendido de que se le ordene a la Nueva EPS autorizar y materializar los servicios médicos prescritos por el médico tratante, sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas. Sumado al tratamiento integral para la patología que padece la afiliada.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por la demandante, da cuenta que existe historia clínica en la cual ordenan los servicios médicos *exodoncia quirúrgica de incluidos en posición ectópica, decorticación y curetaje facial, reducción abierta de fractura mandibular bilateral, consulta anestesiología, laboratorio paraclínico, consulta de control con cx maxilofacial*, No obstante, asegura la actora que a la fecha de interponer la presente acción de tutela la Entidad Promotora de Salud encausada no había materializado los servicios de salud aludidos.

El Juez *a-quo*, concedió el amparo deprecado, ordenando a la Nueva EPS la materialización de los servicios médicos *exodoncia quirúrgica, de incluidos en posición ectópica no 4, decorticación y curetaje hueso facial, reducción abierta de fractura abierta mandibular bilateral, consulta por anestesiología, laboratorios paraclínicos y consulta de control con especialista maxilofacial*. Concediendo el tratamiento integral para las patologías de *alto riesgo de infección de origen ontogénico y fractura mandibular, durante cirugía*. Negó la solicitud recobro ante el Adres solicitado por Nueva EPS.

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 310 702 53 20, número establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, por medio del cual manifestó la demandante que la EPS solo le programó cita para el mes de mayo con el especialista, aun así, continua con el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, la Nueva EPS, no desvirtuó durante el trámite constitucional lo manifestado por la demandante, pues no demostró efectivamente la materialización de los servicios médicos prescritos la actora por el médico tratante, mucho menos el cumplimiento total de la orden judicial.

Por otra parte, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Máxime si se le está interrumpiendo el tratamiento médico indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida, y de constituirse en una obligación de la Nueva EPS, brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana. Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión del juez *a-quo* de conceder el tratamiento integral para el diagnóstico *alto riesgo de infección de origen ontogénico y factura mandibular, durante cirugía*.

Lo cierto es que aún, la Nueva EPS no ha materializado los servicios de salud requeridos por la actora, reconocidos por medio de orden judicial, prorrogando injustificadamente el tratamiento requerido para el restablecimiento de su salud.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) el 27 de febrero de 2023, en favor de la señora Diana María Ceballos Álzate.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), calendada el día 27 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1c4b2a291765af218722ded6e95937e2fa3244d2d5733e88b6a513b6c2071**

Documento generado en 23/03/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 058093189001202300010 **NI:** 2023-0344-6

Accionante: ERLENIS DEL SOCORRO DEOSSA JARAMILLO

Accionados: NUEVA EPS

Decisión: Modifica y Confirma

Aprobado Acta N°: 44 de marzo 23 del 2023

Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veintitrés del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Antioquia), en providencia del pasado 17 de febrero de 2023, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Erlenis del Socorro Deossa Jaramillo, en contra de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de la Nueva EPS, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“PRIMERO.- La afectada se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en calidad de cotizante, es una paciente que presenta un diagnóstico de DEFECTO DE LA COAGULACIÓN, NO ESPECIFICADA (D689), HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA

(I10X), por lo que el médico tratante ha ordenado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, 10 SESIONES DE TERAPIA FISICA INTEGRAL (PIERNAS) ORTESIS TOBILLO -PIE UND 2 UNDADES OTP EN POLIPROPILENO, A LA MEDIDA, CON ACOLCHADO INTERNO, SUJECION MEDIANTE VELCROS Nro. 2 para ambos pies. Procedimientos estos que hasta la presente fecha no ha sido posible sean realizados, afectado cada día más mi delicado estado de salud...

SEGUNDO. La afectada ERLENIS DEL SOCORRO DEOSSA JARAMILLO manifiesta que cuenta con la autorización de servicios expedida para la entidad FUNDACION CLINICA DEL NORTE, teléfono 3849898, pero manifiesta que dicho procedimiento debe de ser realizado en la IPS UNIVERSITARIA entidad en la cual le han venido realizando todo el tratamiento médico que requiere el cual debe ser de carácter urgente y prioritario pues es necesario que se le haga entrega del suministro de las ORTESIS para poder asistir a las TERAPIAS Físicas INTEGRALES toda vez que es para enseñarle a manejarlos y a caminar con ellos, de no realizar dicho procedimiento urgente se estaría viendo afectado cada di más mi estado de salud debido a su patología DEFECTO DE LA COAGULACIÓN , NO ESPECIFICADA (D 689), HIPERTENSION ESENCIAL PRI MARIA (I10X).

TERCERO. Considera que se está vulnerando los derechos de la señora ERLENIS DEL SOCORRO DEOSWSA JARAMILLO, toda vez que debido a su patología DEFECTO DE LA COAGULACIÓN , NO ESPECIFICADA (D 689), HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA (su vida e integridad física se encuentra en riesgo y necesita de suma urgencia CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, 10 SESIONES DE TERAPIA FISICA INTEGRAL (PIERNAS) ORTESIS TOBILLO -PIE UND 2 UNDADES OTP EN POLIPROPILENO, ALA MEDIDA, CON ACOLCHADO INTERNO, SUJECION MEDIANTE VELCROS Nro. 2 para ambos pies.(...)”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 8 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la Nueva EPS. En el mismo auto ordenó la vinculación de la IPS Fundación Clínica del Norte y la IPS Universidad de

Antioquia, Informándoles del inicio de la misma para que realizara las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

El Hospital Alma Mater de Antioquia antes IPS Universitaria, manifestó que la presente acción de tutela no debe dirigirse en contra de esa entidad, si no directamente en contra de la entidad prestadora de salud, es decir Nueva EPS, que es el asegurador que ha incumplido a su obligación principal que es la de autorizar servicios de salud. Pues es deber de la EPS autorizar los servicios requeridos ante una institución dentro de su red prestadora con la que tenga un contrato vigente y según la especialidad requerida. Configurándose frente a esa entidad una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo cual solicita su desvinculación.

La Fundación Clínica del Norte, informó que esa entidad programó *consulta de control por especialista en neurología* para el pasado 21 de febrero de 2023. Frente al suministro de insumo *órtesis de tobillo* que solicita la tutelante, esa entidad no se encuentra habilitada para la entrega de tales dispositivos médicos, dirigiendo la obligación en la Nueva EPS.

La apoderada especial de Nueva EPS, manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó que esa entidad no presta el servicio de salud directamente sino por medio de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; dichas IPS programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con su disponibilidad.

Aseguró que la Nueva EPS no ha negado ningún servicio de salud a la usuaria por lo que no es posible amparar servicios que aún no se han solicitado. Sobre el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual

supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas solo a los conceptos que emita el personal médico.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que esa entidad ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales. Así mismo, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Encontró el juzgado de primera instancia en peligro los derechos fundamentales de la señora Erlenis del Socorro Deossa Jaramillo, por lo que se debe propender por su protección constitucional, toda vez que el derecho fundamental a la salud prevalece sobre los demás, consistiendo en responsabilidad de la Nueva EPS, garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a sus afiliados.

Dentro de la carpeta de tutela, existe orden médica donde se prescriben los servicios médicos demandados, sobre los cuales la Nueva EPS no demostró su materialización. En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS, que procediera de manera inmediata adelantar las gestiones administrativas en coordinación con la IPS Universidad de Antioquia – Hospital Alma Mater de Antioquia, en caso de que exista relación contractual vigente, con el fin de programar los servicios médicos *“terapia física integral, consulta de control o de seguimiento con especialista en neurología neuromuscular”*, prescritos por el médico tratante. por otra parte, ordenó a la Nueva EPS, proceda a brindar el suministro terapéutico *“ortesis tobillo pie und 2 unidades otp en polipropileno, para*

ambos pies". Concediendo así mismo, el tratamiento integral para las patologías "*otras polineuropatías especificadas (g629), (distrofia muscular), defecto de la coagulación, no especificada (d689), hipertensión esencial primaria (i10x)*".

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Solicita revocar la orden judicial tratamiento integral, resalta que no observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

La tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y en el caso concreto no ha negado servicios médicos al afiliado, por el contrario, el afiliado ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera adecuada y oportuna, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Erlenis del Socorro Deossa Jaramillo la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS, y en ese sentido se le ordene a la entidad promotora de salud proceda autorizar y materializar los servicios de salud denominados "*consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología, 10 sesiones de terapia física integral (piernas), ortesis tobillo —pie und 2 unidades otp en polipropileno a la medida, con acolchado interno, sujeción mediante*

velcros nro. 2 para ambos pies”, prescritos por el médico tratante. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral para la patología que padece la afiliada.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso se vulneran los derechos fundamentales de la señora Erlenis del Socorro Deossa Jaramillo, por parte de la entidad demandada, al omitir materializar los servicios en salud prescritos por el médico tratante. Así mismo, establecer si es procedente concederle el tratamiento integral para la patología que padece la afiliada.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, con el documento de identidad

43.322.981 la señora Erlenis del Socorro Deossa Jaramillo se encuentra activa como cotizante en el régimen contributivo de la Nueva EPS.

En efecto, en la presente solicitud de amparo la señora Erlenis del Socorro invoca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en el entendido de que se le ordene a la Nueva EPS autorizar y materializar los servicios médicos denominados “*consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología, 10 sesiones de terapia física integral (piernas) ortesis tobillo —pie und 2 unidades otp en polipropileno, a la medida, con acolchado interno, sujeción mediante velcros nro. 2 para ambos pies*”, prescritos por el médico tratante, sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas. Sumado al tratamiento integral para la patología que padece la afiliada.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por la demandante, da cuenta que existe orden para los servicios médicos *consulta o control con especialista en neurología neuromuscular, 10 terapia física integral, 10 terapia ocupacional integral, ortesis tobillo-pie, consulta de control o seguimiento con especialista en medicina física y rehabilitación y consulta de control o seguimiento en fisioterapia*. No obstante, asegura la actora que a la fecha de interponer la presente acción de tutela la Entidad Promotora de Salud encausada no había materializado los servicios de salud aludidos.

El Juez *a-quo*, concedió el amparo deprecado, ordenando a la Nueva EPS y a la IPS Universidad de Antioquia –Hospital Alma Mater de Antioquia, autorizar y programar cita para *terapia física integral y consulta de control o de seguimiento con especialista en neurología neuromuscular*. Además, le ordenó a la Nueva EPS, suministrar a la demandante el insumo “*ortesis tobillo pie und 2 unidades otp en polipropileno, para ambos pies*”, ordenados por el médico tratante. Concediendo el tratamiento integral para las patologías de “*otras polineuropatías especificadas (g629), (distrofia muscular), defecto de la coagulación, no especificada (d689), hipertensión esencial primaria (i10x)*”. Por otra parte, negó la solicitud recobro ante el Adres solicitado por Nueva EPS.

En este punto, es preciso señalar que se marcó al abonado telefónico 312 802 38 54, número establecido en el escrito tutelar para las notificaciones judiciales, por medio del cual manifestó la demandante que a pesar de que tiene cita programada con el especialista neuromuscular para el próximo 31 de marzo de 2023 y la entrega del suministro Órtesis para el 1 de abril de 2023, la EPS encausada no ha cumplido con la totalidad de los servicios médicos ordenados en el fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, la Nueva EPS, no desvirtuó durante el trámite constitucional lo manifestado por la demandante, pues no demostró efectivamente la materialización de los servicios médicos prescritos la actora por el médico tratante, mucho menos el cumplimiento total de la orden judicial.

Por otra parte, en cuanto al *tratamiento integral*, es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Máxime si se le está interrumpiendo el tratamiento médico indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida, y de constituirse en una obligación de la Nueva EPS, brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana. Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión del juez *a-quo* de conceder el tratamiento integral para los diagnósticos "*otras polineuropatías especificadas (g629), (distrofia muscular), defecto de la coagulación no especificada (d689), hipertensión esencial primaria (i10x)*."

Lo cierto es que aún, la Nueva EPS no ha materializado los servicios de salud requeridos por la actora, reconocidos por medio de orden judicial,

prorrogando injustificadamente el tratamiento requerido para el restablecimiento de su salud.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que **MODIFICAR** los numerales segundo, tercero y cuarto del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Antioquia) el día 17 de febrero de 2023. En ese sentido se **ORDENA** a la Nueva EPS, que por intermedio de sus prestadores de salud con quien tenga convenio vigente y según la especialidad requerida, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo autorizar, programar y materializar los servicios médicos denominados *consulta de control o seguimiento por especialista en neurología neuromuscular*, la entrega del insumo médico *ortesis tobillo- pie*; posterior a la entrega del insumo, proceda de manera inmediata autorizar, programar y materializar 10 terapias físicas integrales, 10 terapias ocupacionales integrales y la consulta de control por medicina física y rehabilitación, fisiatra. Servicios médicos que se convalidan en ordenes médicas aportadas por la señora Erlenis del Socorro Deossa Jaramillo al escrito de tutela. En consecuencia, se desvincula a la IPS Universidad de Antioquia del presente trámite constitucional.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Antioquia) el día 17 de febrero de 2023, y en su lugar se **ORDENA** a la

Nueva EPS, que por intermedio de sus prestadores de salud con quien tenga convenio vigente y según la especialidad requerida, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo autorizar, programar y materializar los servicios médicos denominados *consulta de control o seguimiento por especialista en neurología neuromuscular*, la entrega del insumo médico *ortesis tobillo- pie*; posterior a la entrega del insumo, proceda de manera inmediata autorizar, programar y materializar 10 terapias físicas integrales, 10 terapias ocupacionales integrales, y la consulta de control por medicina física y rehabilitación, fisiatra. En consecuencia, se desvincula a la IPS Universidad de Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia, se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15fda25e76bc4f247f78267d819e9377d1d0ce0b667c8f82f2f7fc73d49425**

Documento generado en 23/03/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300114

NI: 2023-0411-6

Accionante: Arnobio Córdoba Berrio

Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia) y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 44 de marzo veintitrés del dos mil veintitrés.

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veintitrés del año dos mil veintitrés

VISTOS

El señor Arnobio Córdoba Berrio, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia) y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

El señor Arnobio Córdoba Berrio, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), demanda que el área jurídica de dicho establecimiento donde permanece recluso ha omitido notificarle el auto del día 9 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió la prisión domiciliaria.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 14 de marzo de la presente anualidad, se dispuso la notificación al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), en el mismo auto se dispuso la vinculación del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Dr. Fabio Libardo Salinas Medina Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N° 1054 calendado el día 14 de marzo del año 2023, manifestó que efectivamente vigila la pena impuesta al señor Córdoba Berrio de 108 meses de prisión por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Así mismo, por medio de autos N 0373 y 0374 del 9 de febrero de 2023, reconoció al actor la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P., para las labores de notificación al sentenciado por medio de oficio 0484 de la misma fecha comisionó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, así mismo para que suscribiera el acta de compromiso y efectuaran el traslado hasta su residencia, decisión que fue enviada al centro carcelario el 9 de febrero para su notificación.

Ahora, asiente que reposa en el expediente, constancia de notificación al demandado y diligencia de compromiso del día 13 de marzo de 2023 suministrada por el Establecimiento Carcelario de Apartadó.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, manifestó que efectivamente el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia el 9 de febrero de 2023 le concedió la prisión domiciliaria al penado Córdoba Berrio, ese mismo día solicitó información de antecedentes al

Juzgado Tercero Especializado de Villavicencio ya que al sentenciado le aparecían anotaciones.

Solo hasta el 14 de marzo recibió respuesta, informándole que le había concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses. Así que, de existir mora la soporta en que estaba esperando dicha respuesta para proceder. Finalmente, el 15 de marzo de 2023 trasladó al señor Arnobio Córdoba a su domicilio en cumplimiento así con la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Arnobio Córdoba Berrio, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado por parte del área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), al omitir notificarle el auto calendado el 9 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia le concedió la prisión domiciliaria.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el actor, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir Establecimiento Penitenciario de Apartadó efectuar las labores de notificación de los proveídos 0373 y 0374 del 9 de febrero de 2023 por medio de los cuales se le concedió la prisión domiciliaria.

Por su parte, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia, informó que el día 9 de febrero de 2023 por medio de auto 0374 concedió al demandante la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Estatuto Penal, comisionando en la misma fecha al establecimiento penitenciario para su notificación, al igual para suscribir el acta de compromiso y disponer el traslado hasta su residencia. Posteriormente, según los archivos que reposan en el expediente, el 13 de marzo el centro carcelario, emprende las labores de notificación y suscribe el actor la respectiva diligencia de compromiso. Para probar lo anterior, adjuntó la constancia de notificación, donde consta que dicho proveído fue debidamente notificado al actor el 13 de marzo de la presente anualidad.

Por otra parte, el director del Establecimiento Penitenciario de Apartadó, asintió que, una vez recibido el auto aludido, el 13 de febrero de 2023, requirió al Juzgado Tercero Especializado de Villavicencio para que remitiera información relacionada a un requerimiento que pesaba en contra del actor, no obstante, solo hasta el 14 de marzo de 2023 recibió respuesta. Así que el 13 de marzo de 2023 notificó del auto al señor Arnobio Córdoba quien suscribió el acta de compromiso y para el 15 de marzo fue trasladado a su lugar de residencia.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Arnobio Córdoba Berrio, de cara a que el área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Apartadó efectuara la notificación del auto por medio del cual Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le concedió la prisión domiciliaria, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 0374 que fue debidamente

notificado al demandante, tal como se evidencia del material probatorio aportado por los despachos encausados.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Arnobio Córdoba Berrio, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arnobio Córdoba Berrio en contra del área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia) y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23728d484fd43bb892d30e9a96668fb5c8f1e2fa99bd6ab1f8ec3f9e8f3680cc**

Documento generado en 23/03/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202300105

NI: 2023-0393-6

Accionante: Juan Alejandro Rodríguez Ossa

Accionados: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Rechaza

Aprobado Acta No.: 44 de marzo 23 del 2023

Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veintitrés del año dos mil veintitrés

VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por el abogado Juan Alejandro Rodríguez Ossa, quien dice actuar como apoderado judicial del señor Santiago Alonso Agudelo Márquez, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, si bien el Dr. Rodríguez Ossa anuncia que interpone este mecanismo excepcional como apoderado judicial del señor Santiago Alonso Agudelo Márquez, lo cierto es que no anexa el poder especial otorgado para tal fin.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” “Los poderes se presumirán auténticos.”

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 055 del 12 de febrero del 2015, entre otras cosas, señaló:

“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.^[20] Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general

respectivo.^[21] (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.^[22]”

Analizado el escrito presentado por el Dr. Juan Alejandro Rodríguez Ossa, se tiene que si bien dice presentar la acción constitucional en calidad de apoderado judicial del señor Santiago Alonso Agudelo Márquez; sin embargo, no aportó a la actuación el respectivo poder que lo acredita para obrar en tal calidad como tampoco probó la imposibilidad del representado para interponerla por sí mismo, sin que pueda existir impedimento para otorgar poder o promover su propia defensa.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 9 de marzo del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga al abogado Juan Alejandro Rodríguez Ossa un término de 3 días, para que acreditara la legitimación para actuar en el presente trámite constitucional, límite que feneció sin que subsanara dicho requisito, es decir, no allegó el poder a él otorgado por parte del señor Agudelo Márquez. En ese sentido, por información brindada por la Secretaria de esta Corporación el día 10 de marzo de la presente anualidad se le notificó el auto de inadmisión al abogado por medio de la dirección electrónica abogadoalejandro33a@hotmail.com, del cual existe constancia de entrega efectiva, finalizando el trámite de notificación el pasado 17 de marzo de 2023 según constancia del secretario de la Sala Penal¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud enervada por el abogado Juan Alejandro Rodríguez Ossa, quien dice actuar como apoderado judicial del

¹ Archivo 008 Expediente digital.

señor Santiago Alonso Agudelo Márquez, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente acción Constitucional presentada por el abogado Juan Alejandro Rodríguez Ossa, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses del señor Santiago Alonso Agudelo Márquez, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a95ded63c53a4471436bab45327b4966a1208e1e8c803dcdac8c8e69bddbf**

Documento generado en 23/03/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

RADICADO INTERNO 2022-1729

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintitrés

Vista la petición que eleva la señora MARIA EUGENIA QUINTRO, para que se realice nuevamente la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia de manera presencial resulta pertinente indicar que tal petición no es procedente por las siguientes razones:

El pasado 21 de marzo del 2023 se efectuó de manera virtual la audiencia de lectura de fallo, en dicha audiencia se da lectura a la providencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal, las partes no hacen intervenciones ni hay alegatos, únicamente asisten para conocer la sentencia que emite el tribunal, que resolvió la apelación que previamente había interpuesto su defensor. Igualmente, se le informa que con el enlace para la celebración de la audiencia se envió copia escrita de la sentencia emitida por el Tribunal

La posibilidad de realizar audiencias virtuales la establece la Ley 2213 del 2022, por lo que no es obligatorio efectuar audiencias de manera presencial.

A dicha audiencia se conectó solamente la abogada representante de víctimas, los demás sujetos procesales no se conectaron pese a que se les envió previamente en enlace para el acceso a la audiencia virtual, en relación a la señora MARIA EUGENIA QUINTERO, ella envió horas antes de la audiencia un correo electrónico en el que solicitaba el aplazamiento de la misma, el cual no fue aceptado en desarrollo de la audiencia respectiva por no presentar soporte de la excusa expuesta, y se dispuso entonces dar curso a la audiencia.

Culminada la audiencia, si las partes no están conformes con la sentencia de segunda instancia, empieza a correr el término para interponer recurso de casación el que según constancia secretarial que antecede vence el próximo 29 de marzo, deberá entonces dentro de dicho termino la solicitante si es su deseo interponer recurso de casación.

Afín de que tenga pleno conociéndote lo ocurrido, se le reenviara nuevamente link de acceso a toda la carpeta de la actuación, donde reposa tanto el registro de audio y video de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, como la sentencia de segunda instancia por escrito, así como el correo que se le envió previamente informándole lo ocurrido en la audiencia a la que no asistió, y las constancias secretariales para la lectura de la audiencia.

Infórmese de lo aquí resuelto a todos los sujetos procesales e interviniente en este proceso.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be896c75c8f7dbeaaf82402f6eec79d13a3fcc5966a070a6ba7dc0b8d26c242**

Documento generado en 24/03/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300106 **NI:** 2023-0394-6
Accionante: Jhonier Tello Palacios
Accionados: Fiscalía 65 Especializada Unidad de Extinción de Dominio
Decisión: Niega
Aprobado Acta No: 45 de marzo veinticuatro de dos mil veintitrés
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo veinticuatro del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interponen el abogado Jhonier Tello Palacios reclamando la protección de los derechos fundamentales de su representada Lissa Palacios Córdoba que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio.

LA DEMANDA

Manifiesta que su representada es propietaria del establecimiento de comercio SPA LILILÚ, sobre el cual el 6 de diciembre de 2022 se materializó la medida de embargo y secuestro decretado por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio.

Así que elevó solicitud ante el delegado fiscal de la resolución de medidas cautelares del 2 de diciembre de 2022 que resolvió *“decrétese la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes”*, esta medida la sustentó en la compulsión de

copias ordenada por la Fiscalía 102 Especializada ante el Gaula Chocó, *“mediante el cual solicita se estudie la viabilidad de adelantar trámite de Extinción de Dominio, sobre los bienes que se logren identificar de propiedad de los cabecillas e integrantes del grupo delincriminal común organizada GDCO “Los Mexicanos o Fuerzas Revolucionarias Mexicanas”, su núcleo familiar y colaboradores de esta organización”*. En respuesta brindada negaron la solicitud dado que dichos elementos eran reservados.

Por otro lado, solicitó a la Fiscalía 102 Especializada ante el Gaula Chocó, para que suministrara los elementos materiales de prueba que soportan la solicitud de acción de extinción de dominio, en respuesta negó dicha petición dado que su representada no se encontraba vinculada a ninguna investigación ante ese despacho.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales de su representada, y en ese entendido se ordene al despacho fiscal demandado suministrar los elementos materiales de prueba que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio Spa Lililu.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 9 de marzo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Fiscalía 102 Especializada ante el Gaula- Choco.

La Dra. María Gelvez Albarracín Fiscal 65 Especializada de Extinción de Dominio, manifestó que el actor cuenta con la resolución de medidas cautelares del 2 de diciembre de 2022, que el procedimiento contenido en la ley de extinción de dominio señala el momento procesal oportuno para el traslado probatorio, en este caso desde la notificación del auto admisorio de

la demanda de extinción de dominio. Además, el legislador dispuso el mecanismo jurídico para el control de legalidad de las medidas cautelares.

Explica que “...las medidas cautelares que tiene dos fases una jurídica que es la consistente en la expedición de la Resolución de medidas, enmarcada dentro de los Parámetros legales que establece la ley de Extinción de dominio y un acto material con el cual se perfecciona dicho acto que es la materialización de medidas cautelares”.

“Lo que quiere significar que entre la materialización de medidas cautelares y hasta la presentación de la demanda la Fiscalía General de la Nación, cuenta con seis meses para presentar esta última. Tiempo en el cual la Fiscalía, continua el desarrollo de su trabajo investigativo, recolectando pruebas”.

Material probatorio que sirve de soporte para optar por el archivo o presentación de la demanda ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, y que es la presentación de la demanda el momento procesal oportuno, para presentar todas las pruebas que se van hacer valer durante la etapa de juicio, siendo función del juez en ese momento dar traslado de las pruebas a las partes para que las conozcan y pueda controvertirse.

El artículo 10 del Código de Extinción de dominio, advierte sobre la reserva en la fase inicial, incluso para los sujetos procesales e intervinientes, ese mismo artículo indica que es el Fiscal el que evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede suministrar, en todo caso no debe afectar la investigación ni el éxito de la misma.

Por otra parte, el artículo 116 determina cuales son las etapas del proceso extintivo, indicando que es la fase de juzgamiento la cual inicia con la presentación de la demanda, el momento en que los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción.

Señala que en el artículo 151 del Código de Extinción de Dominio, se precisa que durante la fase inicial las pruebas serán reservadas y durante el juzgamiento muta, y podrán ser de carácter público.

Culmina su intervención solicitando la improcedencia de la presente acción de tutela por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno, ya que de accederse a la petición de los elementos materiales probatorios de manera anticipada atentaría en contra la estructura del proceso, lo que se traduce en una violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021 que modificara el decreto 1069 de 2015 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el Dr. Jhonier Tello Palacios solicitó se amparen en su favor los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio, al negarse entregar los elementos materiales de prueba que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio Spa Lililu, de propiedad de su representada.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Jhonier Tello Palacios, quien protesta ante la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, para que por vía acción de tutela ordene la entrega de los elementos materiales de prueba que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado Spa Lililu de propiedad de su representada Lissa Dayana Palacios Córdoba.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Respecto a la *trascendencia iusfundamental del asunto*, este requisito se demuestra cuando se encuentra involucrado una controversia en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Pues se tiene que el juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no denoten una clara importancia constitucional, de lo contrario se involucra en asuntos que les competen a otras jurisdicciones.

Conforme a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, el cual está relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este

requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

La Fiscalía 65 Especializada, por su parte, en su pronunciamiento indicó que dado los lineamientos establecidos en el Código de Extinción de Dominio durante la fase inicial el proceso es reservado, empero el momento procesal oportuno para efectuar el traslado probatorio es el auto que comunica la admisión de la demanda de extinción de dominio, máxime si se tiene en cuenta que en la ley de extinción de dominio cuando se pretende controvertir el

contenido de una resolución dispuso un control de legalidad de las medidas cautelares.

La ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, en el artículo 10 sobre la publicidad, preceptúa lo siguiente: ¹

“ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma”.

Lo anterior, fue el fundamento del delegado fiscal para negar el suministro de los elementos materiales probatorios en los que sustentó la resolución de la medida cautelar decretada el 2 de diciembre de 2022 sobre un establecimiento de comercio de propiedad de la señora Lissa Palacios; además, el actor cuenta con la resolución del 2 de diciembre de 2022 que decretó medidas cautelares en la cual se pueden identificar los hechos fácticos, jurídicos y el material probatorio en el cual soporta tal determinación.

En síntesis, encuentra el delegado fiscal sustento de la negativa al suministro de las copias de elementos materiales probatorios en la etapa de investigación, en una norma que advierte el carácter *reservado* de la actuación en la fase inicial del proceso.

¹Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017.

Así mismo, el artículo 116 del aludido código, al establecer las etapas del procedimiento, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. ETAPAS. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

Encuentra la Sala que el pretender controvertir la determinación de la fiscalía encausada, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una instancia adicional a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de tomar en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si no se advierte vulneración al derecho de contradicción ni defensa.

Se itera, el juez de tutela no puede desplazar las labores judiciales en el cumplimiento propio de sus funciones, máxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se itera, teniendo en cuenta que aún no se supera el término de 6 meses que fija la ley, para que la Fiscalía defina, si presenta una demanda de extinción de dominio ante los jueces competentes, y a la fecha ya se le dio

a conocer a la parte que solicita el trámite la resolución que dispuso la medida cautelar, y siendo esta etapa preliminar reservada por mandato legal resulta y contando el destinatario de la medida con la posibilidad de buscar el control judicial de la medida cautelar por la que se siente afectado como lo dispone el artículo 113² de la Ley de Extinción de Dominio, que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el Dr. Jhonier Tello Palacios, y existe un mandato legal sobre la reserva de las pruebas que pretende ahora la parte accionante le sean descubiertas anticipadamente, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se NIEGA la solicitud de amparo elevada por el abogado Jhonier Tello Palacios, en contra de la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

² ARTÍCULO 113. *Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.* El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63069deca1ddcec2718da2385bb8d9f4bd1f12eeb21c31b7e63ae2063859d2e4**

Documento generado en 24/03/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 047

RADICADO	: 05 045 60 00000 2022 00061 (2023 0177)
DELITO	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
ACUSADOS	YEISON LÓPEZ TORDECILLA JAIDER MANUEL PÉREZ HERAZO
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa de los procesados en contra del auto proferido el 07 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante el cual improbió preacuerdo presentado por las partes.

ANTECEDENTES

Se dice en la actuación que el 3 de octubre de 2022 se realizó diligencia de allanamiento y registro a un inmueble ubicado en el barrio Simón Bolívar del municipio de Chigorodó (Antioquia) en cumplimiento de orden expedida por la Fiscalía 28 Especializada de Apartadó (Antioquia). En dicho inmueble se encontró a quien se identificó como YEISON LÓPEZ TORDECILLA y en la habitación en donde pernocta se halló una caja que contenía 169 bolsas con sustancia pulverulenta que en la prueba preliminar arrojó positivo para cocaína y sus derivados con peso neto de 86 gramos. También se encontraron 61 cigarrillos de sustancia vegetal que dio positivo para marihuana con peso neto de 60.5 gramos.

Ese mismo día, se realizó diligencia de allanamiento y registro a otro inmueble ubicado en el barrio Brisas de Urabá del municipio de Chigorodó (Antioquia), en donde se encontró al señor JAIDER MANUEL PÉREZ HERAZO y en la cocina encima de la nevera una bolsa que contenía 200 bolsas con sustancia pulverulenta que en la prueba preliminar arrojó positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 82 gramos. En otra bolsa se hallaron 280 envolturas con sustancia vegetal que arrojó positivo para marihuana con un peso neto de 280 gramos.

Por estos hechos, las personas mencionadas fueron capturadas y el 5 de octubre de 2022, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó (Antioquia) se celebraron las audiencias de legalización de registro y allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Tráfico de Estupefacientes, verbo rector almacenar, conservar con fines de venta, e imposición de medida de aseguramiento.

El 2 de diciembre de 2022, la Fiscalía registró el escrito de acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó por lo cual el Despacho fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 12 de enero de 2023 antes de iniciarse la audiencia de formulación de acusación, las partes presentaron a consideración del Juez un preacuerdo. Se dispuso suspender la audiencia y continuarla en fecha posterior.

El preacuerdo consistió en que los procesados aceptan los términos de la imputación y para fijación de la pena se tiene lo establecido en el

artículo 30 del Código Penal, esto es, la complicidad. La conducta se ubica en el artículo 376 del Código Penal inciso segundo donde se consagra una pena de 64 a 108 meses de prisión y multa de 2 a 150 smlmv. Para dar aplicación al artículo 30 la Fiscalía acordó una pena de 38 meses de prisión y multa de un smlmv.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

En sesión de audiencia del 7 de febrero de 2023, el Juez, sin preguntarle a los procesados sobre los términos de lo acordado, se pronunció sobre el preacuerdo celebrado entre las partes y decidió improbarlo.

Sostuvo que los servidores de policía judicial tomaron una entrevista a una persona que vertió información sobre los hechos investigados. Sin embargo, dicha entrevista no tiene los datos que identifiquen a la persona que suministró la información. Así que es un documento declarativo que constituye un medio de prueba respecto del cual opera la prohibición de su admisión por ser un anónimo, ya que no aparece autenticado.

Afirmó que el informe de policía judicial por sí solo no sirve de respaldo probatorio para los motivos fundados de sendas diligencias de allanamiento y registro, por la potísima razón de que los servidores de la policía judicial que elaboraron el informe en realidad no tienen conocimiento personal de los hechos delictivos, los cuales fueron suministrados por el informante. La validez del informe de la policía judicial se predica cuando los servidores hacen constar hechos que les incumben, como una manifestación declarativa de cada uno de ellos.

En este caso, los servidores anotaron en el informe respectivo prueba de referencia de las manifestaciones de un tercero incógnito.

Concluyó que, al no contar la actuación con otros elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida para sustentar el mínimo probatorio, según lo indicado en el último inciso del artículo 327 ibídem, de la existencia del delito, la participación de los acusados en su comisión, y la responsabilidad penal de cada uno de ellos, el Juzgado improbará el preacuerdo celebrado entre las partes.

LA IMPUGNACIÓN

1. La señora Fiscal 72 Seccional, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Solicita revocar la decisión de primera instancia, porque en múltiples sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia (cita: STP 84761 del 10 de marzo de 2016, STP 90162 del 9 de febrero de 2017, STP 93162 del 26 de julio de 2017), la Alta Corporación ha sido enfática en decir que por tratarse de un preacuerdo no hay debate probatorio. Se tiene que el Juez erra en su decisión ya que entra a hacer un debate probatorio de los elementos aportados que soportaron un preacuerdo. Está dándole valor a las pruebas y acá si bien fue un informante, la información fue efectivamente corroborada. Hay el mínimo probatorio donde se infiere la responsabilidad de los acusados en el delito de tráfico de estupefacientes y la finalidad era la venta, la distribución, la comercialización.

2. El señor defensor de los procesados, igualmente, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

También solicita se revoque la decisión de primera instancia, porque según su criterio se están desconociendo las garantías mínimas procesales que ostentan sus defendidos. Considera que se ha desconocido el artículo 350 donde se consagra la posibilidad de llevar un proceso y tasarlo conforme a preacuerdo entre fiscalía y defensa. En reiteradas oportunidades la Corte Suprema y la Corte Constitucional han señalado que el Juez no puede hacer control material a los preacuerdos. La única oportunidad para hacer control es cuando se está desprestigiando a la justicia y en este caso no es un delito que constituya una gravedad como tal que no pueda tenerse en cuenta el preacuerdo. Se cumplen los requisitos mínimos de garantías procesales. No es justo desconocer la buena voluntad de los procesados de acudir a la justicia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si el preacuerdo presentado entre las partes debe o no aprobarse.

Analizado el tema de debate, la Sala de una vez dirá que la decisión objeto de impugnación será confirmada por las siguientes razones:

1. Para los suscritos Magistrados, siempre ha sido claro que tanto la aceptación de cargos como los preacuerdos puestos a conocimiento de la judicatura, deben ser objeto de control judicial, pues la actividad de la Fiscalía no es discrecional y en ningún momento el orden jurídico colombiano permite que el Ente Acusador obre con completa arbitrariedad.

Así, frente a los preacuerdos, puede entenderse fácilmente que, bajo un mínimo de prueba, las partes cedan algo en sus pretensiones y acuerden la aceptación de cargos por un lado y las rebajas de pena u otras alternativas dirigidas a ese mismo fin, por el otro.

Si bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en algunos momentos ha expresado que el Juez no puede hacer control material de los preacuerdos, hoy día la situación ha cambiado frente a los nuevos pronunciamientos, tanto de la Honorable Corte Constitucional¹ como de la Honorable Corte Suprema de Justicia².

Estas posiciones jurisprudenciales permiten ratificar la tesis que siempre ha venido pregonando esta Sala en el sentido de señalar que para efectos de aprobación de los preacuerdos, el Juez debe verificar que la calificación jurídica corresponda razonablemente a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación y que exista un mínimo de prueba que los soporte. Eso sí, precisando que no se trata de elementos de conocimiento semejantes a las pruebas que se obtienen en el juicio oral del trámite ordinario, esto es, bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración y contradicción. En realidad, los elementos probatorios solo alcanzan a ser evidencias sumarias, porque no han pasado por el proceso de contradicción y de ellos no puede esperarse más que una hipótesis probable de ocurrencia.

Si bien el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal establece modalidades del preacuerdo y en el numeral 2º se dice que la aceptación de cargos puede hacerse a cambio de que la Fiscalía “Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica

¹ Sentencia SU 479 DE 2019.

² Dedición del 24 de junio de 2020. Rad. 52227, M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar.

con miras a disminuir la pena”, esta disposición fue declarada exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional “en el entendido de que el fiscal, en ejercicio de esta facultad, no puede crear tipos penales y de que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente”³.

Por tanto, esa modalidad de preacuerdo no puede desconocer la imputación fáctica y solo se utiliza para efectos exclusivos de determinar el monto de la rebaja a otorgar.

Ahora, la Corte⁴ se refirió a la modalidad de preacuerdo como el que aquí se analiza, que consiste en la posibilidad de valerse de normas penales no aplicables a los hechos imputados, con el único propósito de establecer la rebaja de pena.

Indicó la Corporación que:

Segundo. Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) **las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

(Subraya fuera de texto).

³ Sentencia C-1260/2005

⁴ Rad. 52227.

La Máxima Corporación en materia jurisdiccional, también estableció unos criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pena y dijo al respecto:

En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.

En decisión del 5 de mayo de 2021, Radicado 59232, M.P. Dra Patricia Salazar Cuéllar, se reiteró lo anterior y se precisó:

i.- El punto de partida del examen de proporcionalidad del beneficio convenido es la «pena imponible», porque el primero consiste, precisamente, en la disminución, atenuación o morigeración de la segunda. Ello implica, entonces, que el cotejo entre la sanción legal - abstracta- y la final acordada -en concreto- no puede obviarse, pues es de la esencia del preacuerdo.

ii.- Como se indicó en el precedente citado, uno de los referentes de la magnitud del beneficio es el momento procesal en que se realiza la negociación, lo que resulta obvio porque los preacuerdos buscan «obtener pronta y cumplida justicia»; de manera que, el mayor cumplimiento de este fin habilitará una rebaja de pena más considerable, y viceversa, obviamente, sin perder de vista los demás criterios de proporcionalidad.

Así las cosas, el principio de proporcionalidad es básico para establecer si este tipo de acuerdo puede aprobarse o no.

Para la Sala, es claro que el preacuerdo puesto a consideración de la judicatura otorga una rebaja que resulta desproporcionada teniendo en cuenta la captura en flagrancia de los procesados y el momento en que el acuerdo fue presentado para su aprobación, esto es, cuando ya se había radicado el escrito de acusación.

La Sala debe resaltar que si bien la ley y la jurisprudencia permiten este tipo de acuerdos en lo cuales se utilizan normas penales no aplicables a los hechos con el único fin de establecer el monto de rebaja de pena, no puede perderse de vista que son varios los criterios que deben tenerse en cuenta, entre ellos, el momento procesal en que se realiza la negociación, también la reparación del daño infringido a las víctimas, el arrepentimiento del procesado que influya en su actitud frente a beneficios del delito, su colaboración para el esclarecimiento de los hechos y la colaboración con la justicia entre otros.

En el presente caso, únicamente se ha mencionado como elemento para determinar la proporcionalidad de la rebaja de pena, el momento procesal en que ocurrió la negociación y frente a ello es claro que se vulnera la legalidad, pues la rebaja cuando la persona es capturada en flagrancia tiene unos límites diferentes y resulta desproporcionado y arbitrario reconocer solamente por la simple aceptación de cargos una rebaja del de casi el 50% de la pena, teniendo en cuenta además que ya fue presentado el escrito de acusación.

2. Le asiste razón al A quo cuando manifiesta que la Fiscalía no presentó elementos materiales probatorios mínimos que permitan inferir la comisión del ilícito y la responsabilidad de los imputados. Lo anterior, porque el delito de conservación o tenencia de estupefacientes sólo es punible cuando las sustancias no se tienen

para el propio consumo, sino para la distribución a cualquier título. Y es obligación del ente acusador presentar elementos de conocimientos con los cuales se pueda deducir el ánimo de distribución, lo cual en este caso no se hizo, toda vez que la Fiscalía se limitó a presentar los informes de los resultados de las diligencias de registro de allanamiento, las evidencias de las sustancias encontradas en los inmuebles registrados y de las capturas de los procesados. No se pueden tener en cuenta las manifestaciones que hacen los investigadores sobre un informante, pues en últimas, no suministraron sus datos y resulta una fuente anónima.

Y si bien podría pensarse que la prueba en contra de los procesados podría completarse con la confesión que ellos pueden realizar al momento de preguntárseles si aceptan el preacuerdo, debe tenerse en cuenta que tal aceptación no puede ser una intervención desprovista de una correcta asesoría por parte de su defensor, quien tendría que explicarles cuáles son los medios de conocimiento con los que cuenta la fiscalía para hacerlos valer en un juicio oral y las posibilidades que ellos tiene frente a su defensa, de tal suerte que su confesión no se convierta en la única y exclusiva prueba en su contra. Lo anterior no ha sucedido y no se sabe por qué sin que la Fiscalía presente ante el Juez ninguna evidencia o medio de conocimiento del aspecto subjetivo del tipo penal que les enrostra, van a emitir su aceptación de voluntad a modo de confesión.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión impugnada, toda vez que el preacuerdo vulnera el principio de legalidad al contener una rebaja de pena no proporcional y sin existir ningún elemento adicional que permita justificar una disminución tan sustancial de la pena, además que aún no se ha asesorado adecuadamente a los

procesados frente a las pruebas que la Fiscalía tiene en su contra para decidir la renuncia a un juicio oral y contradictorio.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, RESUELVE **CONFIRMAR** la decisión de la Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), objeto de impugnación.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Las diligencias volverán al Despacho de origen para que continúe con el trámite procesal.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c61994523c1c4087a51a6f6cd85d435645de7a0567ec7326cb795576e4203**

Documento generado en 15/03/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 048

RADICADO : 05 001 60 99150 2021 50437 (2023 0329)
DELITOS : PECULADO POR APROPIACIÓN
: FALSEDAD DOCUMENTO
ACUSADO : ARLEY MAURICIO SERNA JARAMILLO
PROVIDENCIA : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra del auto proferido el día 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia), mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias presentadas por las partes.

ANTECEDENTES

El señor ARLEY MAURICIO SERNA JARAMILLO fue acusado por la Fiscalía de cometer los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, realizados como director del INDER Amalfi, para el año 2019 en tema de contratación estatal de ese instituto. El mencionado profirió la resolución número 010 del 1º de marzo de 2019, mediante la cual ordenó se le cancelara al señor LUCAS RUIZ JARAMILLO la suma de \$19.671.000.00 porque fue quien durante el año 2018 y 2019 actuó como coordinador de los torneos veredales de futbol. No existía compromiso presupuestal, ni registro presupuestal, ni mucho menos comprobante de egreso, ni orden de pago de esta suma de dinero. Tampoco existía soporte de

una vinculación con el INDER vía contractual. Además, el señor LUCAS RUIZ JARAMILLO presentaba inhabilidad para contratar con el Estado. El dinero se pagó a favor del señor ARLEY MAURICIO SERNA JARAMILLO.

El 26 de octubre de 2021 ante el Juez Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia) se celebró la audiencia preliminar de formulación de imputación.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi (Antioquia) en donde el 23 de agosto de 2022, culminó la audiencia de formulación de acusación.

LA CONTROVERSIA

En transcurso de la audiencia preparatoria, celebrada entre el 31 de enero y 27 de febrero de 2023, el señor Fiscal, entre otras, solicitó como pruebas las siguientes:

1. Certificaciones de no existencia de disponibilidad presupuestal, ni registro, ni compromiso presupuestal, ni orden de pago ni certificado de egreso, todo ello referido al pago realizado al señor Lucas Ruiz Jaramillo. Certificaciones realizadas por los funcionarios Óscar Alonso Hernández Porras, director ejecutivo del INDER y Esteban Duque, Secretario y Tesorero.
2. Certificación de estos funcionarios en la cual dice que no existe contrato entre el municipio de Amalfi, INDER Amalfi y Lucas Ruiz Jaramillo.

3. Audiencias preliminares que se celebraron para verificar la trazabilidad de esos dineros públicos. Se acudió al juez control de garantías para que autorizara el acto investigativo. Sustentó como pertinencia que con ese acto investigativo se pretendía conocer por ambas caras el cheque 772238 que fue cobrado el 9 de marzo de 2019 y conocer quién lo cobró.

La señora Juez decidió no decretar como pruebas dichos documentos. En primer lugar, porque las certificaciones son afirmaciones de los funcionarios y por sí solas no son prueba, sino que debía pedirse como testigos a quienes hicieron las manifestaciones.

Y en cuanto a la solicitud de las audiencias preliminares no hay claridad en la petición. El señor Fiscal no identifica las audiencias preliminares, cuándo se llevaron a cabo, qué parte de las audiencias preliminares pretende introducir: ¿el acta, la grabación, una parte de la grabación? El Fiscal solo hace una narración de hechos, pero en ninguna parte hace solicitud de prueba.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Fiscal inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación. Es necesario precisar que si bien fueron varios documentos que no fueron decretados como prueba, su inconformidad se limitó a las certificaciones de los funcionarios del INDER y a las audiencias preliminares.

Argumenta que:

- Los señores Oscar Alonso Hernández Porras y Esteban Duque le entregaron al investigador certificaciones de no existencia de disponibilidad presupuestal y que no existía contrato convenio para establecer la prestación del servicio con Lucas Ruiz Jaramillo. Es una respuesta que hacen los funcionarios a la investigadora en desarrollo de una inspección judicial y de hecho ellos fueron decretados como testigos y van a declarar en el juicio, por lo que no tiene sentido negar esas certificaciones, pues es una versión que van a entregar en sus declaraciones.

- Frente a las diligencias preliminares, las considera importantes porque con ellas se va a demostrar que el acto investigativo realizado por la gerente del caso, fue sometido a control del juez. El señor defensor argumentó que existían unas ilegalidades o ilicitudes y con el acta del 5 de agosto de 2021, se demuestra que ese acto de investigación tiene legalidad.

Si bien el informe de policía judicial no es prueba, el contenido de lo que ella trajo en virtud de ese acto de investigación es lo que obra en Davivienda y esa era la razón de ser de ese acto de investigación conocer el cheque por ambas caras. En el cheque estaba el nombre de una persona y se estaba verificando hacia dónde se fue, quién lo cobró y a dónde salió.

2. El señor defensor como sujeto no recurrente, solicita que se declare desierto el recurso, porque hay falta total y absoluta de argumentación en torno a los motivos que generaron la decisión por parte del juzgado de instancia.

Expresa que el Fiscal dentro de su argumentación además de no atacar la decisión, confunde los conceptos de rechazo, inadmisión y exclusión.

Igualmente, que trae información propia de práctica de la prueba para tratar de subsanar los problemas de su solicitud de la prueba, dice cosas que el contenido es lo que obra en Davivienda, conocer el cheque en varias caras, lo cual es una afirmación. No argumentó la pertinencia. El tema de las audiencias preliminares es importante, pero debió así haberlo explicado y no simplemente decir que son importantes para acreditar legalidad, eso no es pertinencia, es un criterio de admisibilidad.

Solicita se mantenga la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado a la Sala en esta oportunidad se limita en determinar si debe o no decretar como prueba de la fiscalía las certificaciones signadas por los funcionarios del INDER de Amalfi, Óscar Alonso Hernández Porras y Esteban Duque, así como las audiencias preliminares.

Si bien la defensa solicita se declare desierto el recurso por falta de sustentación, la Sala considera que mínimamente se presentó una controversia frente al no decreto de las pruebas, aunque es clara la confusión del señor Fiscal en la petición probatoria.

Ahora, escuchados atentamente los registros de la audiencia preparatoria, la Sala observa que realmente la Fiscalía en cuanto a lo

que es tema de controversia, no fue clara en su solicitud probatoria. Si solicitó como testigos a los señores Óscar Alonso Hernández Porras y Esteban Duque, no se entiende el por qué insiste en introducir unas certificaciones que no son más que otra cosa que manifestaciones anteriores de los testigos, contenidas en un documento, por lo cual por sí solas no pueden ingresar como pruebas, pues tendrían el carácter de pruebas de referencia inadmisibles al tener a los testigos disponibles.

Y en cuanto a las audiencias preliminares, es claro que estas diligencias en principio no son tema de prueba, pues son actuaciones judiciales adelantadas en el mismo proceso y en las cuales normalmente deben estar presentes las partes o por lo menos conocerlas cuando ingresan como tal al proceso penal. Únicamente podría en un momento dado en la audiencia preparatoria o en el juicio oral, ser necesaria su presentación como prueba, cuando surja controversia en cuanto a la legalidad de evidencias, elementos de prueba u otros medios de conocimiento que requieren de controles judiciales. Por tanto, mientras no se presente esa controversia, los registros y actas de las audiencias preliminares simplemente se descubren a las partes para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

En el presente caso, el señor Fiscal solicitó las audiencias preliminares celebradas con relación a unos actos de investigación, pero no identificó cuáles evidencias, elementos materiales probatorios o medios de conocimiento fueron obtenidos en dichos actos y tampoco, que entidad o autoridad tenía las evidencias, quién las solicitó, cómo y a quién se entregaron. No se individualizaron y pidieron como prueba

en la audiencia preparatoria, por lo menos cuando hizo referencia a las audiencias preliminares.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

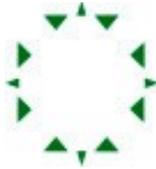
**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98fb378934d092bd762faa0fe9873eacf432f8457e4c4083914bb3876b98ee**

Documento generado en 16/03/2023 03:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 24 del 14 de marzo de 2023

Proceso	Penal Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Valoración probatoria
Radicado	05-664-60-01254-2021-00008 (N.I. TSA. 2022-1944-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 34 del C.P.P., ley 906 de 2004.

HECHOS

En la madrugada del 7 de febrero de 2021, en el corregimiento Labores del municipio de Belmira – Antioquia, ORLANDO SANTODOMINGO ESCORCIA, alias *Barranquilla*, quiso agredir a su compañera sentimental, GOANNY GIOVANA VENTURA LÓPEZ, lo que llevó a que Marcos Alejandro Castillo Guzmán y otro sujeto intentaran protegerla, generándose una riña entre los hombres. Ante tal situación, la mujer intervino en la pelea, pero en defensa de ORLANDO, y con un arma lesionó mortalmente a Marcos Alejandro, quien cayó al suelo y murió, por lo que VENTURA LÓPEZ y SANTODOMINGO ESCORCIA emprendieron la huida.

Es de precisar que desde la noche anterior al delito, la víctima, los acusados y otras personas estuvieron departiendo en un lugar diferente, de allí se dirigieron al sitio de los hechos. Sin embargo, *Barranquilla* tuvo que hacerlo solo y caminando, mientras que su compañera se desplazó en motocicleta con los demás hombres, lo que originó el ánimo pendenciero y provocador con el procesado llegó al lugar de los hechos.

LA SENTENCIA

El 26 de octubre del año 2022, luego de finalizada la audiencia de juicio oral, y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros – Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de ORLANDO SANTODOMINGO ESCORCIA y GOANNY GIOVANA VENTURA LÓPEZ, como coautores del delito de homicidio. En consecuencia, les impuso pena de doscientos ocho (208) meses de prisión, igualmente, les negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Defensora presentó y sustentó el recurso de apelación en vía de obtener la absolución de sus representados. Sus inconformidades pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Contrario a lo expuesto por el Juez, la Defensa sí impugnó la credibilidad del único testimonio de cargo, Náfer Manuel Villegas, quien se encontraba en estado de embriaguez para el momento de los hechos, por lo que no pudo trasladar a la víctima a un centro de salud, así lo dijo en una declaración previa otorgada al patrullero Jorge Luis Díaz. Sin embargo, la primera instancia invirtió la carga de la prueba al aducir que la Defensa debía probar la real afectación de los sentidos del testigo debido al consumo de sustancias alcohólicas.
- Es claro que Náfer Manuel no percibió con total lucidez el delito pues aseguró que se encontraba a unos 30 metros del lugar de los hechos.
- En el fallo no se tuvieron en cuenta las contradicciones en que incurrió Villegas entre su testimonio en juicio y la declaración previa entregada a la policía: en una dijo que ORLANDO llegó al lugar de los hechos queriendo agredir a su compañera, mientras que en la otra aseguró que el ánimo violento lo tenía contra Marcos Alejandro; en su primera narración manifestó que el acusado tenía un arma blanca y en juicio expuso que el arma lo tenía la procesada; en su versión anterior dijo que se utilizaron dos puñales para ejecutar el delito, aun así, en juicio dio cuenta solo de uno.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada. A fin de sustentar debidamente tal anuncio, atendiendo el principio de limitación de la segunda instancia, se debe resaltar que la apelación se centra exclusivamente en el valor probatorio del testimonio de Náfer Manuel Villegas, por lo tanto, se definirá la trascendencia de tal medio de conocimiento de cara a las objeciones de la Defensa.

En juicio, Náfer Manuel Villegas¹ manifestó conocer a los procesados, quienes eran pareja, y a Marcos Alejandro Castrillón Guzmán. Además, que presenció los hechos en que este último perdió la vida, en la madrugada del 7 de febrero de 2021, en una céntrica calle de Labores, a donde todos llegaron luego de departir en una gallería ubicada en el sector de Puerto Amor, desde más o menos las 8 o 9 de la noche anterior. Precisó que en ambos lugares, aparte de los acusados y Marcos Alejandro, también estuvieron un cuñado de Castrillón Guzmán y un hombre llamado Javier. Informó que en la gallería, él -el testigo-, se tomó aproximadamente entre 5 y 6 cervezas.

Señaló que luego de salir de la gallería, GOANNY GIOVANA VENTURA LÓPEZ se fue hasta Laborales en una moto conducida por Marcos Alejandro Castrillón Guzmán, mientras que ORLANDO SANTODOMINGO ESCORCIA se dirigió al mismo lugar pero caminando, situación que -piensa-, llevó a que ORLANDO llegara enojado y con ánimo conflictivo, principalmente contra de Marcos Alejandro y GOANNY GIOVANA.

Describió que como el procesado quiso agredir a su propia compañera, Castrillón Guzmán y el cuñado de este intentaron proteger

¹ Juicio oral del 7 de abril de 2022, archivo "06ContinuacionJuicioOral", récord 00:03:28 a 01:16:33.

a la mujer, lo que generó una riña entre los tres hombres, situación que llevó a VENTURA LÓPEZ a sumarse a la pelea, pero en contra de quienes pretendían socorrerla, así fue como exhibió un arma blanca -que antes en la gallera le había quitado a su cónyuge- con la que hirió primero al cuñado y luego a Marcos Alejandro, quien ante la lesión cayó al piso y murió. Los acusados reaccionaron huyendo del sitio.

En ese orden, el relato del testigo es claro y concluyente, los acusados agredieron a la víctima hasta quitarle la vida. Así que, como acertadamente valoró el Juez, y contrario a lo pretendido por la recurrente, tal prueba se advierte sólida y no se observan inconsistencias relevantes o elementos que le resten credibilidad. Veamos.

La estrategia de la apelante es objetar el medio de conocimiento aduciendo que no era creíble, en concreto, porque no pudo percibir el delito debido a que momentos antes consumió alcohol y la distancia desde la que observó los hechos. Adicionalmente, porque no fue consistente con sus versiones previas sobre a quién agredió primero el procesado, si este tenía en su poder un arma blanca, y si fueron dos o uno los puñales utilizados. Ninguno de sus planteamientos

- **Sobre el consumo de cervezas por parte del testigo**

Aunque Náfer Manuel Villegas aceptó que consumió bebidas alcohólicas desde la noche anterior a la madrugada de los hechos, también precisó que a lo sumo fueron entre 5 y 6 cervezas y que ello no le impidió ver cómo los procesados ejecutaron el delito. La Sala no encuentra que tal afirmación de Villegas sea inaceptable, de ahí que resulte factible que percibiera el delito sin ninguna limitación relevante generada por la ingesta de alcohol.

A propósito, es necesario destacar que la simple manifestación de haber consumido algunas cervezas por espacio de horas no es suficiente para asegurar que alguien se encuentre en un estado de embriaguez que le impida la percepción de lo que sucede a su alrededor o la recordación de ello. En ese orden, no se cuenta con elementos que acrediten que Náfer Manuel presentaba alguna limitación de sus capacidades para observar, comprender y recordar lo que ocurrió al momento de los hechos.

Por el contrario, es razonable que el testigo lograra percibir lo acontecido si se tiene en cuenta que la única prueba que se tiene respecto a la ingesta de alcohol es su propio testimonio, según el cual, tomó máximo 6 cervezas desde las 8 o 9 de la noche del 6 de febrero del año 2021 hasta aproximadamente las 3 de la madrugada del día siguiente. Así que no se advierte evidente que el tiempo y la cantidad de alcohol ingerido llevaran a la limitación de los sentidos del declarante.

Ahora, si la defensa consideraba fundamental acreditar la incapacidad del testigo para observar los hechos, debió probarlo, con ello no se invierte la carga de la prueba, pues conforme a la naturaleza adversarial del sistema que regula la Ley 906 de 2004, cuando una de las partes pretende acreditar un hecho importante para su hipótesis del caso, debe hacerlo de acuerdo al principio de libertad probatoria. Además, esto puede efectuarse a través del ejercicio de la contradicción durante la práctica de las pruebas, para el caso, durante las oportunidad para contrainterrogar a Villegas.

En contraste, en el presente evento, de manera antitécnica, la apelante pretende que se valore en esta instancia el contenido de las versiones previas que el testigo entregó a la policía sobre puntos que no fueron expuestos durante el interrogatorio cruzado mediante las

herramientas para ello, de ahí que proponga que el estado de embriaguez de Náfer Manuel le impidió auxiliar a la víctima.

Al respecto, es pertinente recordar que las declaraciones anteriores al juicio oral se utilizan comúnmente para facilitar el interrogatorio cruzado de los testigos, ello mediante la impugnación de credibilidad o el refrescamiento de memoria. Se debe tener claro que, en principio, las declaraciones anteriores al juicio oral no son pruebas, aunque excepcionalmente se pueden incorporar como tal siempre que se cumplan ciertos requisitos legales y jurisprudenciales. Las excepciones a las que se alude son la prueba de referencia y las declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio, también llamadas testimonio adjunto.²

Diferenciar estos conceptos es determinante para una adecuada valoración probatoria, pues la naturaleza de cada uno impide la confusión de sus efectos. Además, para su uso e incorporación se deben seguir procedimientos estrictos que los diferencian. Sobre la impugnación de credibilidad, la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Esta particular situación, obliga a la Sala a reflexionar sobre la función que cumple en el nuevo sistema procesal el instituto de la impugnación de la credibilidad del testigo, regulado en el artículo 403 del estatuto, y la posibilidad de formular ataques en casación al amparo del error de raciocinio, cuando la parte recurrente no ha hecho uso de esta prerrogativa en el juicio oral.

(...)

El ejercicio de esta garantía procesal impone a la parte interesada presentar en audiencia, ante el juez, (i) los argumentos que sustentan la

² Sobre la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral, véase entre otras SP CSJ, radicados 44950 del 25 de enero de 2017, 43656 del 30 de enero de 2017, 43916 del 31 de agosto de 2016, y 52045 del 20 de mayo de 2020.

impugnación, y (ii) las evidencias que acreditan el supuesto fáctico del motivo alegado, en los eventos en que su demostración exija acreditación probatoria, como sería el caso, por ejemplo, de los motivos previstos en los ordinales (ii), (iii), (iv) o (v) del precepto.

Su invocación es discrecional, en cuanto la parte puede hacer o no uso de ella en el juicio oral, pero si decide renunciar a su ejercicio, ya no podrá plantear en estadios procesales subsiguientes, ni en instancias superiores, ni en casación, ataques a la credibilidad de la prueba testimonial por motivos que requieran base o acreditación probatoria.”³

En este caso, como la Defensa no hizo uso en juicio de la declaración anterior para impugnar la credibilidad del testigo, no podía en esta instancia utilizar tal versión previa para dicho fin, más teniéndose en cuenta que en su escrito refirió expresamente que el fundamento normativo de la impugnación de credibilidad que propone es la causal el numeral 4 del artículo 403 del C.P.P.

La Defensa no utilizó la impugnación de credibilidad durante el testimonio de Náfer Manuel Villegas para exponer que aquel, en una declaración anterior, manifestó que su estado de embriaguez le impidió trasladar a la víctima a un centro de salud.

En su lugar, el testigo afirmó en juicio que intentó socorrer a Marcos Alejandro inmediatamente lo vio caer al piso y cuando los procesados emprendieron la huida, pero que en dicho momento Javier, quien era médico, revisó que el cuerpo de aquel ya se encontraba sin vida.

Así que, contrario a lo dicho por la apelante, lo demostrado en juicio no fue que el testigo no auxiliara a la víctima por estar bajo efectos del alcohol que limitaran sus capacidades de percepción y recordación.

³ Sobre la impugnación de credibilidad, véase entre otras, SP CSJ radicado 47909 del 13 mayo de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Adicionalmente, no puede confundirse la facultad para trasladar a una persona de un lugar a otro, con la aptitud para percibir un hecho.

- **En cuanto a las condiciones de visibilidad que tuvo el testigo**

Náfer Manuel Villegas manifestó que observó los hechos jurídicamente relevantes desde una distancia aproximada de 30 metros, precisando que estaba frente a la escena, con una buena visibilidad y dando cuenta que en el sitio no se encontraban otras personas que obstaculizaran tal percepción.

Nótese que las condiciones relatadas no sirven para refutar el relato del testigo, por el contrario, aquel destacó que no perdió de vista el actuar de cada acusado y de la víctima pues el lugar tenía buena iluminación y desde el punto en que se encontraba no existían barreras humanas o de objetos que limitaran la apreciación de los hechos.

En tales circunstancias, para Sala es razonable que el testigo lograra percatarse de lo que narró en juicio, más si se tiene en cuenta que los involucrados en la riña eran precisamente las personas con las que estuvo compartiendo durante varias horas aquella noche y madrugada. De ahí que no le fueran ajenos los detalles de la situación, que no le quedaran dudas de quiénes fueron los agresores y las víctimas, y más importante aún, cómo perdió la vida Marcos Alejandro Castillo Guzmán.

Entonces, la distancia relatada por el testigo no es un elemento suficiente para asegurar que le era imposible observar cómo ORLANDO SANTODOMINGO ESCORCIA y GOANNY JIOVANA VENTURA LÓPEZ asesinaron a Castillo Guzmán.

- **De las contradicciones del testigo**

Se impone reiterar que durante el interrogatorio cruzado de Náfer Manuel Villegas la defensa no utilizó la impugnación de credibilidad,⁴ aun así, pretende que la Sala compare lo dicho en juicio con lo manifestado en la declaración anterior que rindió ante la policía.

Lo anterior toca principalmente con una supuesta contradicción que refirió la apelante, según la cual, Náfer Manuel Villegas dijo en una versión previa que el acusado llegó al lugar de los hechos queriendo agredir a su compañera, mientras que en el debate público aseguró que el ánimo violento lo tenía contra Marcos Alejandro.

A propósito, debe destacarse que en juicio Náfer Manuel señaló que ORLANDO arribó a Labores con una actitud agresiva y pendenciera en contra de todas las personas con las que antes estaba compartiendo en la gallera, pero de manera más evidente contra GOANNY JIOVANA y la víctima, pues estos dos se desplazaron juntos en una motocicleta mientras el procesado tuvo que hacerlo caminando.

Nótese que, pese a la equivocada forma en que se intentó usar una declaración anterior en esta instancia para la impugnar la credibilidad del testigo, lo cierto es que en el debate público aquel dio cuenta de la actitud beligerante del procesado en contra de su compañera sentimental y de Marcos Alejandro Castillo Guzmán, por lo que no se advierte inconsistencia sustancial alguna.

Ahora bien, la declaración anterior no fue usada por la Defensa para impugnar credibilidad pero sí por la Fiscalía para refrescar memoria, en razón de ello, Villegas señaló que en la primera versión quedó consignado haber dicho que ambos procesados portaban armas

⁴ Sobre la impugnación de credibilidad, véase entre otras, SP CSJ radicado 47909 del 13 mayo de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

blancas y que estas se usaron para cometer el delito. Sin embargo, a lo largo del interrogatorio cruzado aclaró que solo vio una navaja, la cual portaba la acusada al momento de la riña, elemento que aquella le había quitado a ORLANDO en la gallera donde estuvieron antes, y que fue el elemento utilizado para ejecutar el injusto.

Adicionalmente, el testigo fue enfático en exponer que tanto SANTODOMINGO ESCORCIA como VENTURA LÓPEZ agredieron a la víctima, aunque fue la mujer quien le propinó la herida mortal con el puñal.

En esas condiciones, las contradicciones sobre el número de armas utilizadas, y quién la portaba, fueron superadas con las explicaciones dadas por el testigo. Además, la narración no varió sustancialmente pues es evidente que ambos procesados atacaron a Marcos Alejandro hasta lograr quitarle la vida.

Resulta necesario precisar que los relatos de los testigos no tienen que ser totalmente consistentes en todos sus aspectos, ello incluso podría servir para suponer algún tipo de preparación. Lo relevante en este caso es que la prueba de cargo refutada por la apelante entregó información clara y reiterativa sobre la forma cómo procedieron los acusados para lograr asesinar a Castillo Guzmán. Por ello, las eventuales imprecisiones en que hayan podido incurrir no generan relevancia determinante. Sobre el tema, la jurisprudencia ha expuesto reiteradamente que:

*"En punto de la credibilidad que se ha de conferir a un testimonio cuando el sujeto que lo rinde incurre en contradicciones consigo mismo o con otros medios de prueba, la Sala ha sido enfática en señalar que ante inconsistencias irrelevantes o marginales entre varios relatos y **coincidencia plena en lo principal**, no es posible magnificar aquéllas*

*para restarle crédito al dicho del deponente sino que por el contrario, es posible conceder mérito persuasorio a la prueba”.*⁵

En el mismo sentido se pronunció en una decisión más reciente, donde dijo:

*“(…)la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración, pero coincidan en lo esencial, cuando su relato es fidedigno (CSJ SP-8565- 2017, rad. 40378).”*⁶

Así que, contrario a lo propuesto por la apelante, Náfer Manuel Villegas ofreció un testimonio claro y contundente sobre los hechos en los cuales la víctima perdió la vida a manos de los acusados, así que no se advierte que el testigo incurriera en alguna contradicción sustancial que limite su credibilidad o el valor suasorio.

Adicionalmente, la apelante no propone una interpretación diferente de las demás pruebas practicadas, así que las objeciones planteadas resultan insuficientes para atacar la condena. Importa destacar que en este caso Náfer Manuel estuvo disponible para la práctica de la prueba, de ahí que podía incorporarse información referencial suya con otros testigos.

Entonces, le asiste razón al Juez en la valoración del medio de conocimiento, el que permiten asegurar que se alcanzó el estándar de prueba necesario para condenar, conforme al artículo 381 del C.P.P., es decir, más allá de duda razonable. Respondidas así todas las inconformidades planteadas por el apelante, se confirmará la sentencia de primera Instancia.

⁵ Véase CSJ SP Proceso 33558 del 7 de julio de 2010 M.P. Augusto J. Ibáñez Gúzman, y Proceso 25503 del 27 de julio de 2006, M.P. Marina Pulido de Barón.

⁶ Véase CSJ SP Proceso 33558 del 7 de julio de 2010 M.P. Augusto J. Ibáñez Gúzman, y Proceso 25503 del 27 de julio de 2006, M.P. Marina Pulido de Barón.

Ahora, en audiencia de lectura de fallo, tras la interposición del recurso, la Defensa solicitó que sus representados continuaran en detención domiciliaria, por lo que el Juez concedió el recurso en el efecto suspensivo. En consecuencia, no se adoptará ninguna medida respecto a la privación de la libertad de los procesados, lo que deberá ser resuelto por el Juez o la autoridad competente una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Finalmente, cabe advertir que la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8650076745de577b4eb3ef132da68277a610eb10b9dd975421fe23f1da0509**

Documento generado en 15/03/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>